

A su tiempo, dispuso constituir una Junta especial integrada por tres miembros del Gabinete y por el doctor don José Victory, don Juan Dent y don Ricardo Pacheco Cabezas para analizar y considerar todos los puntos con la debida amplitud y la eficiente colaboración de estos caballeros que, para tan delicada labor aportaron el contingente de sus amplios conocimientos y de su reconocido patriotismo.

Como resumen de todo el trabajo el Ejecutivo estima que el problema comprende tres cuestiones fundamentales:

Primera:—Dirimir los conflictos que hay pendientes con la Compañía Frutera por causa de contratos anteriores y actos suyos; segunda:—Fijar el impuesto de exportación de banano, tanto en el Atlántico como en el Pacífico; y, tercera:—Establecer un pie de igualdad absoluta para el transporte de la fruta, entre la Compañía y los particulares.

En cuanto a la primera cuestión, están ya en estudio de un distinguido juriconsulto todos aquellos puntos que han sido materia de discrepancia, para someterlos a la decisión de un arbitramento, o, en su defecto, para llevarlos a nuestros Tribunales Comunes.

Acerca de la segunda, el Ejecutivo cree que debe fijarse el impuesto de exportación por un período determinado; y, sobre la tercera, mira la necesidad de que se implanten todas las importantes modificaciones y adiciones a la Ley de Ferrocarriles y creación de una Comisión de Ferrocarriles, proyectadas desde antes por el Licenciado don Ricardo Jiménez y por los Diputados señores Alvarado Quirós y Coto Fernández, para establecer una regla de transporte que nivele la condición de todos los exportadores de banano.

Es oportuno observar que por ahora el Ejecutivo no ha querido entrar a considerar la situación existente entre la Compañía y los agricultores, porque juzga que, de intervenir en ese asunto, es preferible hacerlo después de que se haya determinado el impuesto de exportación; y, sobre todo, porque considera que, una vez arreglado el problema del transporte ferrocarrilero, vendrá como corolario natural la competencia en la compra de fruta que tendrá, entre otras, la virtud de solucionar automáticamente muchas de las cuestiones que hoy surgen entre el comprador y los vendedores de banano.

Como consecuencia de lo expuesto y para darle remate a la tarea realizada, me es muy grato presentar hoy a vuestra ilustrada consideración, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, los dos proyectos de ley que se han formulado sobre el asunto: uno, referente al gravamen de exportación y el otro comprensivo de las modificaciones que conviene introducir a la Ley de Ferrocarriles.

Paréceme pertinente agregar que los miembros de la Comisión, señores Victory y Dent, se manifestaron conformes con la mayoría de los puntos relacionados en esos proyectos, y que fundamentalmente sólo se separaron del dictamen general en cuanto a la forma de la imposición del tributo, según se desprende de la redacción que ellos aconsejan a ese respecto, en el documento que remito para el alto conocimiento de esa Cámara.

Al confiar a vuestra pericia y patriotismo la tramitación de esos proyectos, me place ofrecerles mis sentimientos más vivos de alto aprecio y respeto.

Señores Diputados:

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 16 de mayo de 1929.

El Congreso etc.

DECRETA:

A partir del día 30 de octubre de 1930, la exportación de bananos que se efectúe por las fronteras terrestres del lado del Atlántico o por puertos habilitados

o que se habiliten sobre el Mar Caribe, estará sujeta al impuesto fijo de dos centavos, oro americano, por cada racimo que se exporte sin distinción de clases o tamaños.

La exportación que se haga por las fronteras terrestres o por cualquier puerto habilitado o que se habilite del lado del Océano Pacífico estará sujeta, en las mismas condiciones antes expresadas, a un impuesto fijo de un centavo oro americano.

El Estado garantiza que fuera de este impuesto, no gravará durante diez años que terminarán el 29 de octubre de 1940 la exportación de bananos con ninguna otra contribución o impuesto nacional o municipal, cualquiera que sea el nombre con que se la designe, aun cuando se trate de un servicio nacional como el de muellaje u otro semejante; y que en caso de hacerlo, indemnizará los daños y perjuicios que sufran los interesados.

El pago del impuesto dicho deberá hacerse precisamente en moneda de oro americano de la presente ley y peso o en letras a la vista sobre Nueva York, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Dado etc.

San José, 16 de mayo de 1929.

El Congreso etc.,

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase y adiciónase la Ley de Ferrocarriles N° 11 de 1º de diciembre de 1909, en la forma siguiente:

Al artículo 3º se agregará como párrafo tercero: "Al efecto, la empresa facilitará al Interventor el libre acceso a todas las dependencias de la empresa, lo mismo que a los asesores del Interventor que hubiere nombrado el Poder Ejecutivo. La Empresa dará sin retardos injustificados al Interventor cuantos informes y datos solicite; y deberá el Administrador de la empresa dictar todas sus disposiciones de acuerdo con el Interventor, en su carácter de Administrador".

Al artículo 9º se agregará como párrafo segundo: "La aprobación legislativa de que habla este artículo no será eficaz y valedera si no reúne dos tercios de votos de los diputados presentes y si dichos dos tercios no forman por lo menos la mayoría de todos los diputados del Congreso".

Al artículo 26 se agregará como párrafo segundo: "Dicha contabilidad, así como la correspondencia de la empresa, puede llevarse en cualquier idioma; pero será obligatorio que absolutamente una y otra estén traducidas al español, si no se llevaren en esa lengua. Será igualmente obligatorio que la correspondencia recibida, que esté escrita en lengua extranjera tenga anexa una traducción al español".

Al párrafo segundo del artículo 31 se agregará después de "corresponde a la Secretaría de Fomento" lo siguiente: "por sí o por medio del Inspector o de la Comisión de Ferrocarriles que se establezcan".

El primer concepto del artículo 32 se leerá: "En consecuencia, dicha Secretaría en la manera arriba explicada, tendrá facultad".

Al artículo 36 se agregará como párrafo final lo siguiente: "El Inspector, por sí o por medio de uno o más técnicos de su elección, hará reconocer, una vez a lo menos cada dos años, todo el material fijo y rodante que se use para explotar los ferrocarriles y ordenará que se excluya todo aquel que no ofrezca la seguridad necesaria. Si la empresa no se conformare con la orden, en todo o en parte se someterá el caso en que haya inconformidad a la decisión final de árbitros técnicos; pero no se podrá emplear el material condenado, hasta después del fallo, si éste favoreciera a la empresa. Los árbitros se elegirán, caso de no acordarse

las partes en uno solo, uno por la empresa, otro por el Inspector y otro de común acuerdo, o si no lo hubiere, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia".

El artículo 38 se leerá como sigue: "Toda empresa ferroviaria deberá mantener la vía y sus dependencias en buen estado de servicio y reemplazar oportunamente el material fijo o rodante que vaya detriorándose. Deberá asimismo prever en su explotación los peligros que pueda haber para el público y para sus empleados y prevenir prontamente esos peligros con la diligencia de un buen padre de familia.

A fin de que se cumplan las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 36 de esta ley las empresas están obligadas a reemplazar todos los elementos que por una razón o por otra hubieren retirado del servicio sin consentimiento del Poder Ejecutivo y nunca podrán ser los efectos que se sustituyan de inferior calidad, condición y naturaleza que los que estaban anteriormente en servicio.

Todo individuo puede denunciar a la Secretaría de Fomento, o a las autoridades de policía locales, cualquier defecto que note en la vía férrea o cualquier peligro proveniente del mal estado del material, sin incurrir por ello en responsabilidad ninguna.

Si en la vía existiese algún inminente peligro para el público, es de estricta obligación para los particulares que lo noten denunciarlo a las autoridades o a la referida Secretaría a la mayor brevedad, bajo las responsabilidades establecidas en el Código Penal para los cómplices de los delitos consumados o frustrados. El aviso debe darse también a cualquiera de los empleados de la empresa ferrocarrilera. De toda denuncia se tomará nota en un libro especial que se llevará en la citada Secretaría haciéndose constar la hora, día, mes y año, nombre del denunciante con su dirección y los demás datos que el encargado del libro crea conveniente consignar. Al efecto, las autoridades están obligadas, cuando reciban tales denuncias, no sólo a comunicarlas inmediatamente a cualquier empleado de la empresa, sino a trasmitirlas fielmente bajo su firma a la citada Secretaría. En caso de una denuncia, se dará audiencia por seis días hábiles, al Representante de la Empresa para que tome sus informes y presente sus descargos. Si se ofrecieren pruebas se dará un término prudencial para evacuarlas que no excederá de tres meses. Pasado el término o recibidas en su caso las pruebas, el funcionario encargado de esta sección en la Secretaría de Fomento resolverá si hay o no lugar a multa y fijará la que corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá multas de cien a cinco mil colones para castigar las infracciones, las faltas o desatenciones hacia los pasajeros o cargadores, que cometieren las empresas, especialmente en las obligaciones enumeradas en este artículo y en el 59 de esta ley y las que contengan los reglamentos respectivos".

El artículo 46 se leerá así: "Queda estrictamente prohibido:

1º—Viajar en los balcones de los coches o sobre el techo de éstos. Entrar a los coches o salir de ellos, a no ser en las estaciones y cuando el tren se encuentra enteramente parado;

2º—Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los sientos que contengan;

3º—Permitir la entrada en los coches a las personas en estado de embriaguez o a los que lleven paquetes cuyo volumen o mal olor puedan incomodar a los viajeros;

4º—Admitir perros u otros animales en los carros de pasajeros;

5º—Agregar carros vacíos o de carga con mercaderías generales, ganado, bananos, café, u otros frutos a los trenes de pasajeros. Sin embargo, podrá agregárseles a dichos trenes carros de carga que contengan correspondencia, encomiendas y cadáveres;

6<sup>o</sup>—Que los convoyes lleven mayor tonelaje del que está calculado para cada locomotora, o que los trenes sean auxiliados por dos locomotoras cuando la segunda va en la cola del tren”.

El artículo 48 se leerá como sigue: “Ninguna empresa ferrocarrilera, directamente o por medio de una empresa comercial que sea su afiliada, podrá tener en explotación comercial establecimiento alguno, que por su naturaleza tenga que valerse del ferrocarril propio o de su empresa principal o asociada, para el transporte de sus efectos, productos o mercaderías.

La prohibición anterior no comprende los Comisariatos que se establezcan en las fincas en explotación, para la provisión de víveres, ropas y medicamentos a los trabajadores de las mismas fincas”.

Al párrafo primero del artículo 52 se agregará: “Tanto para las oficinas de la empresa como para el público, habrá una pizarra de tamaño adecuado en donde se consignará lo antes dicho cada día y dicha pizarra se colocará en el andén interior de la estación, de modo que pueda leerse por cualquier interesado”.

El artículo 53 se leerá como sigue: “Los empleados de ferrocarriles deberán sujetarse al Reglamento adoptado por la Secretaría de Fomento de acuerdo con el standard y en idioma español con el objeto de uniformar estos servicios públicos.

Deben publicar la carrera que seguirán los trenes: horas de partida y de retorno: estaciones en donde pararán y el tiempo de parada y las tarifas de pasajeros y fletes, bien especificadas y con arreglo a la concesión.

Ningún cambio de tarifa podrá en desventaja del público, tener efecto retroactivo. Todas las publicaciones de que se habla en esta ley se harán necesariamente en idioma castellano.

Son nulas las cláusulas establecidas en los Reglamentos, cartas de porte y billetes, por las cuales quedan exoneradas las empresas de las responsabilidades que les imponen las leyes”.

Al artículo 58 se agregará como párrafo tercero: “Lo antes dicho no estorba para que se apliquen a la empresa las medidas administrativas y las multas que procedieren para el caso, sea de negativa, sea de entorpecimiento malicioso del transporte, que dispone la ley”.

El artículo 59 se leerá así: “Las tarifas serán legales, generales o especiales. Las primeras son las que la empresa no puede sobrepasar según la respectiva Comisión. Las segundas son las que de hecho tiene establecidas la empresa para el servicio de transporte y en las que deben constar la nomenclatura general de los artículos y de los pasajes, las disposiciones especiales y demás reglamentarias. Las especiales son aquellas que la empresa puede emitir periódicamente como reforma a la tarifa general. De las tarifas especiales son proporcionales las que se fijan en razón de la distancia y diferenciales las que se establezcan sin esa sujeción.

Son prohibidas y no producirán ningún efecto las tarifas diferenciales o especiales que puedan traer ventaja o favor a un individuo o compañía con perjuicio o exclusión de los demás; pero se permitirá el establecimiento de aquellas que, aunque traigan modificación de las cuotas, puedan ser aprovechadas por cuantos no se encuentran en las condiciones determinadas para gozar del favor que la tarifa diferencial otorga, salvo que el minimum de condiciones exigidas por la empresa para conceder la tarifa especial sea excesivo y se preste a otorgar una ventaja indebida, a juicio del Ejecutivo.

La empresa está obligada a refundir cada año todas las tarifas especiales en un suplemento o adición a la tarifa general.

Son prohibidas asimismo, bajo multa de 50 % de su importe, las tarifas o contratos particulares que favorezcan, conforme se ha dicho, a determinados

intereses o personas; y cuando la empresa tenga arreglos con compañías navieras y estableciere flete directo, o sea transporte desde el punto de embarque hasta el de destino, la tarifa indicará por aparte la cuota que toca al flete marítimo y la que toca al flete ferroviario, con expresión de estos valores en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera.

Para el establecimiento de las tarifas serán de rigor las siguientes unidades: para distancia, el kilómetro; para peso, la tonelada de mil kilogramos, sus múltiplos y submúltiplos; y para volumen, el metro cúbico, sus múltiplos y submúltiplos. Pueden ser también unidades de tarifa un carro entero o un tren cuando se trate en este último caso de servicio de pasajeros; pero la empresa deberá fijar en su tarifa o reglamento el peso mínimo y máximo del carro entero, la capacidad o número de pasajeros admisibles en cada coche, así como las demás reglas que han de regir los fletes por fracción de carro entero.

Para la fijación de tarifa de pasajes, se tendrá por base la unidad pasajero por kilómetro, es decir, el valor que debe pagar un pasajero en céntimos de colón por cada kilómetro que vaya a recorrer según la distancia que medie entre las estaciones de Agente. No podrá recargarse el pasaje que así se deba, salvo en el número de céntavos necesarios para ajustar el inmediato múltiplo superior de cinco céntimos.

Toda tarifa general o especial así como cualquiera modificación requiere la previa aprobación del Secretario de Fomento, quien la negará si excede de la tarifa legal o si va contra la ley. También necesita la publicación en el periódico oficial. Ninguna tarifa se aplicará sin este requisito de publicación, que debe ser cumplido con anticipación de tres meses si hubiere aumento o en lo que hubiere aumento, y de quince días si hubiere rebaja o en lo que hubiere rebaja”.

El inciso cuarto del artículo 66 se leerá: “Por enajenar la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o el ferrocarril o telégrafo o teléfono a una compañía o particular sin la previa autorización de ley”.

Se agregará un artículo 76 que diga: “Todos los libros, formularios, guías, reglamentos, comunicaciones, avisos y órdenes de tren, telegramas, tarifas y demás documentos deberán ser redactados en el idioma español. Asimismo será obligatorio que los empleados hablen y escriban el castellano.

Los exámenes que corresponda hacer serán también en castellano.

Estos exámenes de los empleados serán presenciados por el Inspector del Gobierno, por los delegados de las empresas ferroviarias y las dietas que ellos demanden serán pagadas por los interesados.

Queda entendido que las empresas en cuanto a jornales se regirán por lo dispuesto en la ley de ocho horas, N<sup>o</sup> 100 de 9 de diciembre de 1920”.

Se agregará un artículo 77 que diga: “Toda compañía ferroviaria, con capital extranjero que explote una concesión, está obligada a mantener el cupo de sus empleados distribuido entre costarricenses y extranjeros y por categorías en relación al sueldo que devenguen, debiendo formar los primeros por lo menos el cincuenta por ciento del personal de la empresa. La Secretaría de Fomento, por medio del Inspector de Ferrocarriles o por un delegado suyo podrá examinar en cualquier momento las planillas y registros de empleados que lleve la empresa para poder comprobar si se cumple con este requisito. Como todas las empresas están obligadas a llevar sus libros, órdenes y correspondencia en castellano, no podrán excusarse de cumplir este requisito por cuanto pueda perjudicarse el servicio con determinados empleados que no hablaren lengua alguna extranjera”.

Artículo 2<sup>o</sup>—Créase una Comisión que tenga a su cargo la policía de los ferrocarriles y cuide de que las empresas respectivas cumplan con los deberes anejos al servicio público que desempeñan.

Se compondrá de tres miembros propietarios (uno de los cuales ha de ser abogado) y de dos suplentes; todos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Tendrá su residencia en la capital de la República, pero podrá ejercer sus atribuciones en cualquier punto del territorio nacional.

Son aplicables a los miembros de la Comisión, en cuanto quepa, la prohibición que establece para los inspectores el artículo 35 de la Ley de Ferrocarriles.

Artículo 3º—La Comisión de Ferrocarriles tendrá la facultad de imponer multa de mil a cinco mil colones a cualquiera empresa ferrocarrilera, que cometiere alguna de las infracciones siguientes:

1º—Si habiendo recibido orden oficial para poner en buen estado de servicio alguna parte de la línea, sus estaciones o bodegas, dejare pasar el plazo racional que se le hubiere concedido para ello, sin cumplir la orden.

2º—Si usare material rodante en tan mal estado que peligrare la seguridad de las personas o cosas trasportadas o usare material fijo o rodante contra lo prevenido en el artículo 36 de la Ley de Ferrocarriles.

3º—Si desatendiere la orden oficial que hubiere recibido de equipar el ferrocarril, en el plazo racional que se le hubiere concedido, con el material rodante necesario para el tráfico regular y expedito.

4º—Si hiciere correr trenes sin tener en cuenta las reglas fijadas por la ley o por los reglamentos tendientes a evitar choques, descarrilamientos u otros accidentes.

5º—Si en el precio de los fletes o pasajes, o en el modo o lugar de pagarlos, o en el tiempo y lugar de recibir carga y pasajeros, o de entregarla o dejarlos, o en el modo de verificar el transporte o en cualquier otro particular del transporte, o sus incidentes, diere a una persona facilidad o ventaja que negare a otra o rompiere de cualquier manera la perfecta igualdad con que deben ser tratados, a estar en las mismas condiciones cuantos reclamen los servicios de la empresa a no ser en los casos en que según las concesiones o las reglas dadas por la Comisión atendiendo la naturaleza del transporte u otro motivo justificado, haya lugar a hacer diferencias, en el servicio ferrocarrilero. Se entenderá, entre otros casos, que se rompe por parte de la empresa esa ley de igualdad si a pretexto de que una persona carga más de un carro, o asegura determinada carga para una o más veces o a pretexto de que esa persona proporciona locomotoras o carros propios, se concede a dicha persona tratamiento diferencial, sea en cuanto a flete o en cualquier otro respecto.

6º—Si tratándose de carga de frutas o de otros artículos que por su condición requieren presteza y exactitud en el transporte, no suministrare oportunamente los carros o trenes que se le pidieren con previo aviso de veinticuatro o más horas, siempre que la demanda no fuere inopinada, pero aun en este caso habrá infracción si la empresa tuviere medios de atender la orden recibida y no la cumpliere.

7º—Si el transporte durare más del tiempo que fuere regular o acostumbrado.

8º—Si concediendo o habiendo concedido a alguna persona el derecho de conectar con las líneas de la empresa las vías férreas de dicha persona, sea para que los trenes de ésta corran en aquellas líneas o para que los de la empresa discurren por tales ramales privados, negaren ese mismo derecho a otra persona o no le diere las mismas facilidades en el transporte, en el supuesto de que una y otra persona se hallaren prácticamente en igualdad de condiciones.

9º—Si concediendo a una persona la facilidad de que las locomotoras o carros de ésta corran por los carriles de la empresa, la negaren a otra persona.

10.—Si hubiere cobrado fletes o pasajes indebidos y no devolviere al interesado el exceso, después de requerida al efecto por la Comisión.

11.—Si sin justa causa o motivo que la disculpe no recibiere carga para trasportar o no la trasportare, o no la entregare al destinatario, su causahabiente o representante.

12.—Si pusiere en vigor tarifas contra lo preceptuado en la Ley de Ferrocarriles.

13.—Si, por último, de cualquiera otro modo faltare a las obligaciones de su concesión o a las que le impone la ley o los reglamentos.

Si no obstante la imposición de la multa, la empresa persistiere en la infracción penada, podrá la Comisión reagrar la pena con multa de cien a mil colones por cada día que durare la infracción.

Las infracciones leves, como la de falta de publicación del orden en que se ha de verificar la carrera de trenes ordinarios, la de falta de seguridad en la salida o llegada de dichos trenes, las cometidas contra la limpieza de los edificios y vehículos u otras de esta misma índole podrán ser corregidas por medio de multa de cien a mil colones.

Estará exenta de responsabilidad la empresa, si demostrare que la infracción fue ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor, cuya ocurrencia o consecuencias no pudo prever o evitar.

La Comisión, en la sentencia que imponga la multa o después, tendrá autoridad para fijar la indemnización que debe la empresa a la persona a quien haya perjudicado la infracción penada.

Artículo 4º—Antes de imponer la multa, la Comisión oirá a la empresa, para que haga valer las defensas que tuviere, y le concederá con ese objeto un término prudencial, que no será en ningún caso menor de ocho días.

La Comisión procederá a instancia de parte interesada, o aun de oficio, desde que llegare a su noticia de cualquier modo la irregularidad cometida por la empresa.

Los procedimientos de la Comisión serán sumarios. Tendrá facultad para examinar testigos, consultar los libros y documentos del tráfico, para recibir o mandar examinar, aun de oficio, cualquier clase de pruebas, con intervención de la empresa. En sus decisiones se atenderá a la regla de verdad habida y buena fe guardada. Las resoluciones de la Comisión se tomarán estando presentes los tres miembros y por mayoría de votos. Los procedimientos y pruebas pueden ser encargados a uno de los miembros.

Artículo 5º—Contra la resolución de la Comisión en que se impusiere una multa o se condenare a la devolución de objetos o de dinero, o al pago de alguna indemnización, podrá la empresa recurrir en nulidad ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo; pero no se dará curso a la demanda mientras no depusiere la empresa el monto de las condenaciones que se hubieren hecho contra ella.

Artículo 6º—Para hacer efectivas las multas que la Comisión impusiere, caso de no ser pagadas con prontitud, podrá nombrar ella un interventor que colecte, en las oficinas de la empresa, lo producido por fletes y pasajes, hasta en la cantidad necesaria para solventar la multa y los gastos de la cobranza; y aun podrá, si lo creyere necesario, llegar hasta decretar y ejecutar el embargo del ferrocarril, por el tiempo necesario para que se haga efectivo el pago de la multa, de las indemnizaciones ordenadas y de los gastos ocasionados.

Artículo 7º—Si la empresa por explotar negocios de agricultura, o de comercio, o de otro género, tuviere que trasportar mercaderías, productos u otros efectos, será considerada en ese respecto, salvo en lo referente al precio, como cualquier otro cargador para los fines de esta ley.

Artículo 8º—Las disposiciones de la presente se extienden, en cuanto fueren aplicables, a las empresas que manejen e hicieren el servicio público de muelles.

Artículo 9º—Los reglamentos que emita la Comisión para fijar los detalles de sus procedimientos o para asegurar el buen orden y regularidad del tráfico ferrocarrilero necesitarán la sanción del Poder Ejecutivo.

Dado etc.

San José, 16 de mayo de 1929.

Nº 13

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Educación Pública en atento oficio de esta fecha se ha servido manifestar que para atender debidamente los servicios de la Educación Pública, durante este año de 1929, es indispensable una ampliación al Presupuesto que nos rige. La población escolar—dice—crece incesantemente y es necesario cada años abrir nuevas escuelas o nuevas secciones dentro de las escuelas. La dotación de los maestros sube también, en razón directa de su mayor idoneidad, que les habilita para subir peldaños dentro del escalafón. Muchos de ellos entran a disfrutar del 10 % a que les da derecho el artículo 32 de la Ley Orgánica del Personal Docente; otros son normalistas que llegan a las filas expulsando a los aspirantes y que entran a ganar una dotación casi doblada. En cuanto concierne a la Segunda Enseñanza los aumentos obedecen, al crecimiento de la población escolar que ha obligado a crear nuevas secciones, a la mejora de categorías y a la llegada de profesores europeos cuyas dotaciones están calculadas a razón de seiscientos colones mensuales y que, naturalmente, quedaron fuera del Presupuesto vigente. El proyecto de Presupuesto que este Despacho presentó para atender las necesidades de 1929, contemplaba todas esas circunstancias; pero como se decretó que rigiese en 1929 el Presupuesto de 1928, quedó en estrechísima condición que obliga a reducir servicios, cerrando escuelas y que lo cohibe para pagar categorías bien ganadas por los maestros. Uno y otro procedimiento, agrega, serian lesivos a los altos intereses de la cultura pública, que la educación representa y, por tanto, deberá ser acogido con simpatía el proyecto de ampliación que formula, para atender los gastos futuros del año y devolver a otras partidas las sumas que distrajo para cubrir estas necesidades.

Considerando muy razonable este pedimento del señor Secretario de Educación Pública y con vista de la apremiante necesidad que lo inspira, tengo a honra debidamente instruido al efecto por el señor Presidente de la República, proponer a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.,

DECRETA:

Amplíase el Presupuesto vigente de la Cartera de Educación Pública en la suma de ₡ 104,293.50 que se descompondrá del modo siguiente:

<i>Escuelas Primarias</i>	Al mes.	En el resto del año
Provincia de San José . . . . .	₡ 3500 00	₡ 28000 00
" " Alajuela . . . . .	1200 00	9600 00
" " Cartago . . . . .	900 00	7200 00
" " Heredia . . . . .	700 00	5600 00
" " Guanacaste, 1ª Inspección . . . . .	500 00	4000 00
" " Guanacaste, 2ª Inspección . . . . .	400 00	3200 00
" " Puntarenas . . . . .	300 00	2400 00

*Colegios de Segunda Enseñanza*

	Al mes	En el resto del año
Liceo de Costa Rica (incluyendo el pago de profesores europeos) . . . . .	1500 00	12000 00
Colegio de Señoritas (incluyendo el pago de profesores europeos) . . . . .	1536 00	12288 00
Escuela Normal (incluyendo el pago de profesores europeos) . . . . .	656 00	5248 00

*Otras partidas*

Reintegro a la partida de Eventuales que suplió fondos para atender sueldos docentes así:		
Sueldos de los profesores europeos, durante los meses de enero a abril. Acuerdos números 293 (de 29 de enero), 323 (de 27 de febrero), 366 (de 1º de abril) y 413 (de 30 de abril) . . . . .		7200 00
Sueldos de profesores de la Escuela Normal durante el mse de abril. (Acuerdos números 410 y 411 de 29 de abril) . . . . .		556 00
Sueldo profesora Colegio Señoritas. (Acuerdo número 412 de 29 de abril) . . . . .		100 00
Sueldos de maestros de la provincia de San José. (Acuerdos números 391 de 17 de abril y 409 de 29 de abril) . . . . .		3993 50
Reintegro al Fondo de Matrícula del Colegio de Señoritas. Dinero suplido para los servicios docentes del plantel durante los meses de marzo y abril . . . . .		2908 00
 Total . . . . .		<hr/> C 104293 50

Dado etc.

Señores Diputados.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 16 de mayo de 1929.

Nº 14

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Como habréis de recordar, uno de los proyectos que el señor Presidente de la República trajo a vuestra consideración en el Mensaje que os presentara al asumir el Poder, fue el relativo al aumento de la dotación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Consecuente siempre con el deseo hizo de nuevo hincapié sobre el punto, en su reciente Mensaje del primero de mayo. Por otra parte, la Secretría de mi cargo, al formular el presupuesto que debía regir durante el año en curso, penetrada de análogos sentimientos, levantó los sueldos de los señores Magistrados "tan dignos por su ímproba labor de todo homenaje y reconocimiento", según reza mi oficio N° 92 del 13 de agosto de 1928; pero como debido a circunstancias especiales se dispuso que la Ley de Gastos anterior se extendiera al año novecientos veintinueve, aquellos distinguidos funcionarios,—que trabajan afanosamente para darle siempre lustre a su alto ministerio—, no disfrutaron del aumento propuesto y han quedado con un modesto sueldo que no corresponde a su categoría ni alcanza para los menesteres de su vida.

Por tratarse, así, de un caso tan singular y bajo todos conceptos atendible, el señor Presidente de la República me ha dado expresas instrucciones de proponer que mejoréis en el tanto que nuestras posibilidades económicas lo permiten, la dotación de los señores Magistrados para el resto del presente año, y que al efecto someta a vuestras deliberaciones el siguiente decreto:

El Congreso etc..

DECRETA:

A partir del día primero de junio próximo, y por todo el resto del año, la dotación mensual de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será como sigue:

*Sala de Casación*

Presidente . . . . .	₡	1200 00
Cuatro Magistrados a ₡ 1,000.00 cada uno . . . . .		4000 00

*Sala Primera de Apelaciones*

Presidente . . . . .		1000 00
Dos Magistrados a ₡ 900.00 cada uno . . . . .		1800 00

*Sala Segunda de Apelaciones*

Presidente . . . . .		1000 00
Dos Magistrados a ₡ 900.00 cada uno . . . . .		1800 00

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 16 de mayo de 1929.

Nº 16

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo considera de gran provecho la permanencia de Misioneros en las regiones apartadas de la República, porque al mismo tiempo que ellos realizan una obra cristiana, desarrollan una labor docente ahí donde la escuela a veces falta y casi se desconocen los beneficios de la civilización.

De igual modo cree que el auxilio otorgado a la iglesia no corresponde a sus necesidades actuales, sobre todo si se toma en cuenta que ellas han crecido con los nuevos servicios que demanda el fraccionamiento de la antigua Diócesis.

Con el propósito de satisfacer esas necesidades, que no pueden llenarse dentro de la modesta órbita del presupuesto vigente, y, dada la urgencia que el caso reviste, el señor Presidente de la República me ha dado instrucciones de someter a vuestro conocimiento el siguiente proyecto para modificar la Ley General de Gastos del año en curso:

El Congreso etc..

DECRETA:

Elévanse los gastos de la Cartera de Culto a cien mil colones, con arreglo al siguiente detalle:

	Al año
Arquidiócesis . . . . .	C 30000 00
Misiones a El General . . . . .	6000 00
Diócesis de Alajuela . . . . .	15000 00
Misioneros de Guanacaste . . . . .	6000 00
Misioneros de Alajuela . . . . .	3000 00
Vicariato de Limón . . . . .	12000 00
Misioneros de Limón . . . . .	3000 00
Auxilios a los templos . . . . .	15000 00
Eventuales . . . . .	10000 00
 Total . . . . .	 C 100000 00

De la fecha de la vigencia de esta ley en adelante, se harán efectivas las erogaciones conforme al plan anterior.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 17 de mayo de 1929.

Nº 17

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Harry Strachan, Director del Instituto Bíblico (Latin America Evangelization Campaign) establecido en el país, se presentó el día 15 de abril último a esta Secretaría solicitando la exención de derechos aduaneros sobre varias cajas con sillas, traídas del exterior para el servicio de aquel centro.

Fundó su instancia en el artículo 1º de la ley Nº 19 de 27 de junio de 1887, que textualmente dice: "Los materiales y demás objetos que se importen al país para la construcción y equipo de obras municipales, templos y casas de beneficencia públicos, no pagarán derechos de aduana y muellaje".

La Secretaría de Hacienda no accedió a lo solicitado por considerar que la palabra "templos" empleada en esa ley, no tiene la amplitud excesiva que se le pretendía dar en el caso, ya que en materias aduaneras siempre que se ofrecen dudas acerca del alcance de una regla, conviene que prevalezca la interpretación restrictiva.

Debo agregar, que no encontré antecedentes, en la práctica, que autorizaran una resolución distinta, porque a lo más que se ha llegado es a conceder franquicias para la introducción de materiales de escuela, hospitales y otros establecimientos de beneficencia, pedidas por pastores de sectas protestantes, pero nunca para muebles destinados a los salones de sus conferencias.

Como el señor Strachan insiste en que el decreto indicado lo favorece y esta Secretaría no tiene empeño en imponer su criterio—dado que no fuera el más justo y legal,— estima preferible llevar el asunto al Congreso a fin de obtener una interpretación auténtica del cuestionado texto, que sirva de norma para todo caso de igual naturaleza.

En consecuencia, y con instrucciones del señor Presidente de la República, muy atentamente solicito esa interpretación auténtica del artículo 1º de la ley Nº 19 de 27 de junio de 1887 en cuanto se refiere a templos.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 17 de mayo de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

De suma importancia es para el Estado y para los contribuyentes que las disposiciones tributarias se ajusten a las necesidades del Fisco y a los intereses particulares, de modo que, armonizados ambos, vengan a consultar aquéllas y éstos, de una manera equitativa y científica.

Uno de los caracteres que ha de tener todo impuesto es el de no contrariar la moral de los contribuyentes y que de ningún modo los induzcan a evadir sus compromisos. La actual ley de timbre no acata en todo ese principio, y la concesión de moratoria en favor de deudores por documento no timbrado plenamente, más bien lo combate y contradice, oponiéndose así a la norma de que las medidas preventivas y de punición han de infundir respeto al derecho ajeno y han de permitir que las obligaciones contraídas se cumplan como fueron consentidas, y permitiendo al revés, al amparo de una disposición inconveniente, se burlen los compromisos y se relaje el sentimiento del deber.

Las penas con que nuestra ley castiga el no pago de timbre son inconvenientes:

1º—Por demasiado severas en la mayoría de las veces, ya que tratan por igual los casos en que ha mediado buena fe, y aquellos en que ha habido intención manifiesta de defraudar al Fisco, y aun con más rigor, se puede decir, en el primer caso, toda vez que el que ha puesto en parte el timbre y sólo por equivocación o por ignorancia ha dejado de agregarlo en su totalidad, ha cumplido parcialmente y alguna lenidad debe merecer por ello; y

2º—Por impropios pues facultan al deudor para que no cumpla con sus obligaciones durante un término que por ser muy amplio, resulta sumamente gravoso al acreedor, y sin que por ese motivo haya más que un pequeño beneficio para el Fisco.

El excesivo rigor de dicha pena, ha inducido en muchos casos a los Tribunales y a los funcionarios administrativos, a restringirla todo lo posible, en contra del espíritu de la misma ley. Así vemos, que el señor Secretario de Hacienda de una Administración pasada tuvo que autorizar al señor Registrador de la Propiedad para que en ciertas ocasiones no aplique la multa; y es de todos sabido, que el Registro Público, acogiendo ese oficio de la Secretaría de Hacienda, como una regla pareja, nunca cobra la multa sobre toda la cantidad, sino solamente sobre la que se dejó de pagar.

Por otra parte, sólo los deudores poco escrupulosos se amparan a la moratoria y, como los Tribunales no están facultados para declararla de oficio, cuando el deudor no la alega, deja de aplicarse la pena, siendo esa una grave anomalía, pues los Jueces deben tener suficiente autoridad para hacer que las leyes se cumplan en todo caso y más cuando se trata de proteger los intereses fiscales.

Es frecuente, sobre todo en personas de poca instrucción que, sorprendidas por las argucias del deudor, no se cuidan de que se adhiera el timbre correspondiente y se cancele del modo que indica la ley, y se vean luego con que ese documento que las garantizaba resulta ineficaz para el cobro porque los mismos defectos que trae le otorgan moratoria ante la ley.

Tampoco resulta justo que el pago parcial de timbre no se tome en cuenta ni se abone, y se exija siempre un cumplimiento completo con el recargo de la multa. En la ley actual una persona tendría que pagar tres veces el impuesto si puso en el acto de otorgarse el documento un céntimo menos del timbre legal, pues equipara la omisión de una mínima parte del valor completo, a una inexistencia total del pago y así, al pedir el cumplimiento de la obligación hay que satisfacer de nuevo integralmente el monto del timbre más la multa que por el doble señala la ley.

En virtud de lo expuesto el Poder Ejecutivo considera que sería conveniente modificar el artículo 286 del Código Fiscal en el sentido de que se le imponga una fuerte multa al omiso en el pago del timbre—en vez de favorecer al deudor incorrecto con una moratoria para su deuda—y, a fin de que el acatamiento de la ley sea más factible, se establezca como regla que el documento que no esté bien timbrado no surta ningún efecto legal ante los Tribunales quienes quedan facultados para declararlo así de oficio. Para ello conviene, a la vez, suprimir el artículo 287 del mismo Código, como ya se hizo, por ley de 6 de agosto de 1921, respecto del artículo 257 en lo que se refería a papel sellado.

Autorizado por el señor Presidente de la República propongo al Congreso la emisión de la siguiente ley:

El Congreso etc.,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 286 del Código Fiscal se seguirá leyendo así: “No se admitirá ni se recibirá en ninguna oficina pública el documento que debiendo haber pagado timbre se presente sin él en todo o en parte. Documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o cuyo timbre sea de otro año, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz, para apoyar en él acción o derecho alguno mientras no se pague la multa que se dirá y los Tribunales y funcionarios de la Administración Pública, lo declararán así de oficio.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega timbres en cantidad diez veces mayor a la que correspondía pagar en ellos, si nada se pagó, o a la cantidad que haya dejado de pagarse o si estuviesen esos timbres sin cancelar o cancelados en disconformidad con lo antes dispuesto”.

Artículo 2º—El artículo 287 del Código Fiscal queda derogado.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 18 de mayo de 1929.

Nº 22

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El preámbulo de la ley Nº 2 de 28 de noviembre de 1914 expresa:

“Que el impuesto de beneficencia sobre sucesiones que en la actualidad rige, es exiguo para atender las necesidades sociales que el legislador se propuso. Que el criterio filosófico que esa ley entraña es a todas luces injusto, porque el impuesto decrece cuando son mayores los capitales sucesorios. Que los principios y tendencias modernas sobre la materia, se dirigen a generalizar la contribución progresiva en forma que los capitales paguen en proporción a su mayor cuantía. Que para burlar el impuesto y defraudar los altos y benéficos propósitos que al crearlo tuvo en mira el legislador, frecuentemente se hacen donaciones o se simulan adjudicaciones a título oneroso, reservándose la persona que dona, vende o en cualquier otra forma enajena sus bienes por el término de su vida, los derechos de posesión, usufructo y otras condiciones que se cancelan con la muerte. Que es de verdadera necesidad social evitar, en lo posible, tales defraudaciones y dar al impuesto un carácter más equitativo, de manera que pese con menos rigor sobre los pobres y ascienda en proporción de la cuantía de los capitales que lo originan”.

Dentro de esos propósitos, el articulado vino a establecer un impuesto a cargo de las sucesiones, así como sobre toda operación de traspaso a título gratuito, o bien a título oneroso cuando el enajenante estableciera reservas o limitaciones a su favor o en provecho de parientes; pero dejó ciertos conceptos oscuros que daban pie a diversas interpretaciones.

Con fecha 10 de setiembre de 1923 el Congreso procedió a la reforma de la supradicha ley en el deseo de darle mayor claridad. Desgraciadamente, al redactar el precepto N° 6, no fue lo bastante categórico y amplio, y quedaron otras puertas de escape por donde evadir el tributo, hasta el punto de que, en un caso reciente, la misma Corte de Justicia hubo de pronunciarse en sentido contrario a la tesis sustentada por la oficina de Tributación.

Ese artículo 6° dice: "Igualmente pagará impuesto todo acto o contrato a título gratuito entre parientes o extraños, por medio del cual se traspasen bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, siempre que el valor de tales bienes exceda de mil colones. Para los efectos de esta ley se reputarán actos o contratos a título gratuito todas las donaciones o transmisiones cuando la persona que dona, vende o en cualquiera otra forma enajena, ejecuta esos actos o contratos reservándose de un modo vitalicio o por un término mayor de cinco años, en su favor o de sus parientes o extraños los derechos de uso, habitación, usufructo o posesión, o impone cualesquiera otras condiciones, reservas o limitaciones sujetas al fallecimiento del enajenante sobre los bienes objeto del acto o contrato".

Como podréis observar en la primera parte se sienta como premisa absoluta el que todo contrato a título gratuito para traspaso de inmuebles que valgan más de mil colones, está sujeto a impuesto; al paso que el párrafo inmediato parece quebrar la regla porque viene a reputar como contratos a título gratuito las transmisiones condicionadas, y, en tal forma que ha permitido—aunque con evidente violación del espíritu creador de la ley—no sólo que se equiparen sino que exclusivamente se tengan como actos o contratos a título gratuito, aquellas donaciones y transmisiones onerosas que estipulen reservas, dejando, por ende, los demás actos y contratos incondicionados, a salvo de contribución.

Para la oficina de Tributación Directa, encargada del cobro del impuesto, esa incertidumbre le resulta embarazosa y le trae frecuentes dificultades en la práctica.

Por lo tanto, y a fin de que en lo sucesivo haya una regla determinada y precisa para la recaudación de ese impuesto de beneficencia, he creído lo más acertado someter el asunto a vuestra ilustrada consideración.

Caso de que, consecuentes con las ideas expuestas en el preámbulo de la ley inicial, no aceptéis esa interpretación que se le ha dado al referido artículo 6°, a fin de aclararlo definitivamente me permito, de modo muy respetuoso, y con la venia del Jefe del Poder Ejecutivo, proponeros el siguiente texto de decreto:

El Congreso etc.,

DECRETA:

El artículo 6° de la ley N° 2 de 28 de noviembre de 1914 se leerá así:

"Igualmente estarán sujetos al pago del Impuesto de Beneficencia:

a) Las donaciones entre parientes o entre extraños, cualquiera que sea su forma o condiciones;

b) Las ventas o traspasos de cualquier naturaleza entre parientes, cuando quien vende o traspasa en otra forma, hace reservas a su favor o de terceras personas;

c) Las ventas o traspasos de cualquier naturaleza entre parientes, que no contengan reservas, y la constitución de créditos entre parientes, cuando quien

vende o traspasa, o se constituye deudor, falleciere dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la operación;

d) Las ventas o traspasos de cualquier clase entre extraños, siempre que el enajenante haga reservas a favor suyo o de terceras personas; y

e) Las ventas o traspasos de cualquier naturaleza hechas por interpuesta persona a favor de parientes del vendedor.

Se estará en este caso, siempre que los bienes que fueren objeto de traspaso llegaren a ser transmitidos a parientes del primitivo enajenante dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se celebró el traspaso inicial.

Para los efectos de este artículo se tendrán como parientes sólo a los deudos indicados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

La Tributación Directa llevará un libro donde se consignen todas las operaciones indicadas en el inciso c) de esta ley, a fin de poder contrastar cada seis meses, con los datos que debe suministrar, al efecto, el Registro Civil, si el enajenante falleció dentro del período que el mismo inciso señala.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 20 de mayo de 1929.

Nº 24

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Con motivo de las ceremonias oficiales efectuadas para inaugurar el monumento erigido a la memoria del Benemérito don Juan Rafael Mora, así como de aquellas que se decretaron para la inhumación de los restos del ilustre doctor Carlos Hoffmann, se ofrecieron los siguientes gastos:

¢ 28,994.85 cargados a la Secretaría de Seguridad por material y hechura de 262 uniformes, 550 pares de polainas de lona y todos los demás arreos complementarios del cuerpo militar que se organizó; por la alimentación de los alumnos del Colegio de Alajuela que vinieron a prestar servicio, el mantenimiento de las Bandas provinciales que se trajeron a la capital y para otros menesteres indispensables; y ¢ 4,281.80 que directamente invirtió la Comisión Organizadora designada por el Poder Ejecutivo en los juegos pirotécnicos, en los espectáculos de cine, en el decorado de la tribuna oficial y en otras exigencias de las ceremonias. Esto suma ¢ 33,256.65 que precisa satisfacer ya que hay las cuentas pendientes de pago. Por la urgencia especial del caso la Secretaría de Seguridad suplió ¢ 7,435.20—a que se refieren los comprobantes Nº 40 y 41 que se acompañan—para gastos inaplazables, tomándolos del renglón de “Vestuario y Policía”; pero como ese dinero debe devolverse a su partida a fin de no descabalar con erogaciones extras el Presupuesto Ordinario, procede hacer el reintegro mediante la ampliación correspondiente.

Por medio de la Secretaría de Gobernación se cubrió el valor de la tumba del señor Hoffmann y el de las medallas ofrendadas a los héroes supervivientes; y, por cuenta de la Secretaría de Fomento corrieron los gastos hechos para la colocación de la estatua y la construcción de la tribuna oficial; sin embargo, esos gastos hechos por las Secretarías de Gobernación y de Fomento quedaron refundidos en la erogación ordinaria del año, y, por consiguiente, ahora lo que más importa es autorizar los ¢ 33,276.65 a que montan las deudas antes expresadas.

En esa virtud, y con instrucciones del señor Presidente de la República, os encarezco del modo más respetuoso la aprobación del siguiente articulado de decreto:

El Congreso etc.,

DECRETA :

Ampliase el Presupuesto de la Cartera de Seguridad, sobre el capítulo de "Eventuales", en la suma de ₡ 33,276.65 para que de ella se entregue a la Comisión Organizadora de los festejos pro Juan Rafael Mora, la cantidad de ₡ 4,281.80; se cubran los otros gastos pendientes de pago que demandaron aquellas ceremonias por ₡ 21,559.65 y el resto de ₡ 7,435.20 sea reintegrado a la partida de "Vestuario y Policía".

Al presentar este proyecto de urgencia, tengo a honra enviaros con carácter devolutivo todos los documentos y comprobantes originales que justifican la petición.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 23 de mayo de 1929.

Nº 26

CONGRESO CONSTITUCIONAL :

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en importante oficio Nº 305-D me expone lo siguiente :

"El constante crecimiento de nuestras relaciones internacionales, le imponen a Costa Rica, el deber de atender entre varias obligaciones ineludibles, las que implican ciertos actos de cortesía que son comunes a la vida de todos los pueblos cultos. En el año anterior ofreciéronse algunos de estos actos, lo mismo que en el actual; y nadie ignora que más de uno de ellos revistió singular carácter, señalándose por sus consecuencias y felices resultados no poco trascendentales para el país. Como no existe un renglón especial del Presupuesto para los gastos que así se originan, los que por su misma naturaleza se deducen de la partida de "Eventuales", la partida de este género de esta Secretaría se ha mermado considerablemente; o, mejor dicho, está ya para agotarse. A este resultado ha contribuido también el hecho de haberse pagado del fondo actual de imprevistos, una parte de los gastos ocasionados durante el ejercicio económico anterior". Por todo lo expuesto, ruego a usted, señor Secretario que si lo tiene a bien, se sirva solicitar del Congreso Constitucional que sea ampliada la partida de "Eventuales" de esta Cartera, en la suma de ₡ 50,000.00 para terminar el año en curso".

Con base en las razones que apoyan ese pedimento, tengo el honor de presentaros, con instrucciones del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley :

El Congreso etc.,

DECRETA :

Ampliase en la suma de ₡ 50,000.00 la partida de "Eventuales" de la Cartera de Relaciones Exteriores, en el Presupuesto del corriente año.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 24 de mayo de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ha sido motivo de varias reformas, tendientes todas ellas a armonizarlo con el artículo 3º de la Ley del Registro Mercantil; tratan ambos de compañías extranjeras que establezcan aquí agencias o sucursales; pero habiendo ocasionado esas reformas bastante confusión y múltiples dificultades de hecho y no las ventajas que se perseguían, el 29 de octubre de 1925 se produjo un decreto derogatorio que volvió a los términos difíciles del principio, o sea a la ley de 24 de noviembre de 1909.

Estamos de nuevo frente a la dificultad, obligados a intentar el arreglo de este artículo 151, si es que no queremos que muchas agencias continúen viviendo en el país en forma irregular y seguir facilitando a los agentes que, por causa de las deficiencias en la Ley o simplemente bajo este pretexto, se valgan a veces de medios torcidos en sus tratos, con peligro no ya para las compañías, quienes imponen las estipulaciones, sino para el cliente local, que se somete porque no hay más remedio. No son pocos los casos en que la actuación directa de tales compañías produce conflictos con particulares, que se vuelven irremediables frente a la carencia de un personero capacitado y expensado para discutir eficazmente en Costa Rica. Y no hay para qué referirse a los abusos y depredaciones de habilidosos gestores que oficiosamente asumen la representación ajena cuando eso puede aprovecharles.

La clave de la enmienda la dio la Corte de Casación en sentencia de 2-18 del 12 de julio de 1913, interpretando que no es necesario establecer agencia para que la sociedad extranjera pueda hacer inscribir sus poderes generalísimos y que en consecuencia el hecho de constituirlo no implica poner agencia ni abrir sucursal en el sentido que a esas palabras corresponde, dados los términos del artículo 151.

Revela esta jurisprudencia que debe hacerse distingos y que el mal, apreciado en la práctica, viene de la generalización inconsulta que se dio a la regla con respecto a sociedades extranjeras. En otras palabras, se concibe que algunas vengan al país y tengan apoderados, y sin embargo carezcan de agencia o sucursal aquí; que es el caso actual de las compañías de pavimentación y carreteras, las cuales, requeridas para delegar sus personeros en Costa Rica, no tienen más que un negocio concreto y específico, que excluye toda idea de agencia o sucursal; y es lo que sucede a algunas casas extranjeras que habiendo tratado directamente con clientes del país, necesitan hacer arreglos judiciales o extrajudiciales y envían sus poderes al efecto, etc.

Entre la agencia que es simple intermediaria de la compañía de fuera y el comerciante o consumidor aquí domiciliado, sin depósito de efectos para expendio local ni más existencias que las muestras sin valor usadas en la propaganda, y la sucursal que viene a ejercer el comercio entre nosotros y requiere por lo tanto hacer llegar un stock permanente, sea de mercancías, sea de dinero, y ponerse en relaciones directas con el público, hay asimismo marcada distancia, que no es posible olvidar en la legislación de precauciones que siempre han inspirado las reformas que ahora contemplamos.

Viniendo a ellas, resulta que amén de la generalización enunciada, las dificultades surgidas se deben a la excesiva suspicacia con que se ha intentado amarrar al extranjero sin que el lado práctico de las reglas lo consiguiera. En efecto: a mayores tropiezos para inscribir documentos de compañías, más reacias y mal dispuestas para hacerlo; y como la red de negocios es universal y ellos se rigen por el principio de la verdad sabida y buena fe guardada, sin que les falte en la práctica medio oportuno para controlar y aun para castigar a los infractores de ese

principio, quiere decir que ni Costa Rica se sustrae al intercambio comercial ni los radicados aquí llegamos a aprovechar las garantías con que la ley se propuso favorecernos. Una mediana prudencia aconseja, pues, rebajar unos puntos el exceso de tensión precautoria a fin de lograr las ventajas siquiera en parte. Nótese que la Ley originaria se inspira en este temperamento conciliador, y que han sido las reformas las exageradas.

Se pueden lograr aun todas, con un procedimiento más blando, y veamos cómo:

El artículo 3º de la Ley de Registro Mercantil dispone: "Las sociedades extranjeras que establezcan sucursales o agencias en la República presentarán al Registro, para su inscripción, además de los documentos que son obligatorios para los nacionales, un certificado expedido por el respectivo Cónsul de Costa Rica, o en falta de éste por el Cónsul de una nación amiga, de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes del país de su domicilio principal. Transitorio. Las sociedades extranjeras que tengan ya establecidas en el país agencias o sucursales, gozarán de un plazo de seis meses para cumplir con lo prevenido en este artículo".

Y el artículo 151 de la Ley de Sociedades estatuye: "Las compañías extranjeras que tengan en la República agencias o sucursales, quedan en la obligación: 1º—De constituir en el país, un agente apoderado generalísimo, para tratar y manejar los negocios de la sucursal o agencia; 2º—De llevar libros en el país para todas las operaciones que aquí se celebren; 3º—De someterse a la jurisdicción de los tribunales y legislación de Costa Rica, para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la sucursal o agencia y en todo lo tocante a requisitos de publicidad, sin perjuicio de las exigencias que consagran los artículos 2º, inciso 2º y 3º de la Ley de Registro Mercantil."

Tanto la interpretación oficial de estas reglas dada por el Registro, como la letra del artículo 3º transcrito, obligan a la compañía extranjera que desee inscribir un poder, a que inscriba de antemano su constitución; y el artículo, lejos de facilitar esta inscripción, pide además de los documentos que son obligatorios para los nacionales, un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes de su domicilio principal". Y qué le pide el Registro, obligatoriamente a una sociedad nacional? Una escritura pública y publicada en extracto (artículo 4º de la misma ley), donde aparezcan los ocho requisitos del artículo 5º, si fuere colectiva o en comandita simple, y los once del artículo 6º si fuere anónima; bajo la pena, si así no se hiciere, en condiciones formales y de fondo, de que no valdrán ni los documentos ni los pactos, ni las resoluciones sociales, etc. (artículo 8º *ibidem*).

Sabido es que el capital paga timbre y derechos de Registro y que las sociedades extranjeras que hacen negocios por todo el mundo, incluyendo nuestro pequeño país, giran con sumas muy grandes; y aquí tenemos un primer contra-tiempo, pues si la compañía trae negocios por un mil o cien mil, no querrá pagar impuestos sobre un millón, o dos o cinco.

Esto es nada sin embargo si pensamos en otro detalle, y es que nuestro Registro no inscribe—como es natural—sino las sociedades que revisten la forma consagrada, o sea alguno de los únicos tres tipos de colectiva, comanditaria o anónima. Otro sistema de asociaciones le queda vedado. Pues bien, los métodos sociales son de tan extraordinaria variedad en el mundo, que a cada paso tropezamos con compañías que carecen del requisito de escritura solemne y, reducidas a simples documentos privados, o reservados en manos de una directiva, afectan formas que no sospechan nuestros Códigos ni las admiten o toleran, procediendo en sus métodos de trabajo, organización, personería y demás detalles de sustancia, contenidos en los diversos incisos de aquellos artículos, de una manera

diametralmente opuesta, insuficiente o excesiva para nuestras normas; de donde resulta que el Registro tiene obligación de no inscribirlas.

Supongámoslas ya registradas. Cuáles son las ventajas de este acto dentro del sistema que proclama el Código? Ningunas, si no es que se consideran tales unos tantos colones ingresados en clase de impuestos nacionales; porque lo que es para el particular, lo mismo le da que la sociedad extranjera se inscriba o no, salvo en cuanto a dos puntos, y son el de que subsigue la constitución de un apoderado con personería bastante, y el de que, respecto a la vida local de negocios, se establece que las Compañías quedan como domiciliadas en Costa Rica. En cuanto a crédito, seriedad para negocios, facilidades y ventajas al cliente de aquí y demás detalles del resorte privado, cada persona investiga y ensaya antes de lanzarse en grandes tratos con los comerciantes nuevos.

Ahora bien: lo del poder no lo escatima ninguna compañía y en lo del domicilio aquí por el tráfico dentro del país o con el país, tienen que someterse a nuestra exigencia.

De suerte que si buscamos la manera de lograr ambas ventajas, que son únicas, sin imponerles las exigencias inconducentes, hijas de suspicacias legislativas, se habrá resuelto un problema; y a eso tiende el siguiente proyecto de ley, que con las debidas instrucciones, tengo el honor de someter a la consideración legislativa:

El Congreso etc.

#### DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 151 de la Ley de Sociedades Mercantiles se leerá en lo sucesivo así:

“Las compañías extranjeras que tengan en la República sucursales quedan obligadas:

1º—A constituir en el país un agente, apoderado generalísimo, para tratar y manejar los negocios de la sucursal;

2º—A llevar libros en el país para todas las operaciones que celebren o interesen a alguien aquí;

3º—A someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales y legislación de Costa Rica, para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la sucursal, y en todo lo tocante a requisitos de publicidad, sin perjuicio de la inscripción en el Registro;

4º—A declarar por medio del apoderado, en escritura pública, el volumen de negocios de la sucursal, a fin de determinar los impuestos fiscales y como respaldo financiero de la misma. Esta declaración se incorporará con las otras que adelante se exigen a todo apoderado generalísimo y de todo ello se hará la debida publicación en la forma ordinaria.

Las compañías extranjeras que nombren apoderados generalísimos o generales, ya sea porque tengan agencias o para atender negocios directos, quedan sometidas a la jurisdicción de los tribunales y a la legislación de Costa Rica por lo que hace a la decisión de las cuestiones a que dieren lugar sus negocios aquí.

La personalidad social y de los apoderados en los casos que demanden inscripción, quedará completa si, para conseguirla, se presenta a la Sección Mercantil el mandato junto con un certificado expedido por el respectivo cónsul de Costa Rica, o a falta de éste por el de una nación amiga, de estar la compañía constituida y autorizada conforme a las leyes del país de su domicilio principal, lo mismo que estar en actual ejercicio de su giro; y una relación, otorgada como adicional por el propio apoderado, donde sumariamente exprese el objeto de la compañía que representa, cuál es su capital y giro, quiénes son los personeros o administradores legítimos de ella en el domicilio principal, tener el comitente

o comitentes personería bastante para constituir el poder que se adiciona y el tiempo que ha de durar la compañía. La enunciación de ese capital no implica obligación de pagar especialmente timbre ni papel sellado.

Cuando los poderes sean especiales o para un solo acto o gestión, habrá necesidad de la misma diligencia consular, pero no requieren la adicional expresada.

Los poderes generales judiciales significan sumisión a las leyes y tribunales; en los poderes especiales de esta clase pueden las compañías exceptuar expresamente esta sumisión para determinados casos o relaciones concretas.

Artículo 2º.—Queda refundido el artículo 3º de la Ley de Registro Mercantil en el 151 que se deja reformado, y se suprime:

Artículo 3º.—Las inexactitudes en que el apoderado incurra con perjuicio de tercero al otorgar la adicional pedida en esta ley, se castigarán como falsedad en documento público. El que en nombre de una sociedad o persona extranjera o del país anuncie o haga negocios como agente o representante, sin estar provisto de los documentos exigidos, debidamente formalizados, incurre en la responsabilidad solidaria que estatuye el artículo 8º de la Ley de Sociedades Mercantiles”.

Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—JUAN RAFAEL, ARJAS.

San José, 12 de junio de 1929.

Nº 38

SEÑORES DIPUTADOS:

Tengo el gusto de someter a vuestra ilustrada consideración el proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente al año de 1930.

Pronto habrá de llegaros la Memoria de Hacienda de 1928, que da cuenta, con el necesario detalle del movimiento fiscal del año y del estado actual de la Hacienda Pública. Esa circunstancia me hace pensar que está de más referirme en esta oportunidad a determinados puntos que enumera la Ley General de Presupuesto, por estar tratados en aquella Memoria con toda amplitud.

Los ingresos percibidos en 1928 alcanzaron la más alta cifra que se haya obtenido, y aunque ella es signo revelador de la pujanza del país y de su fuerza económica, no debe tomarse como base para levantar cálculos optimistas sobre el porvenir, porque la probable depreciación del café y la posibilidad de que algunas otras fuentes de entrada, como el banano, permanezcan en relativo decaimiento, nos obliga a calcular con toda prudencia las entradas futuras, si no queremos correr el riesgo de apartarnos del saludable propósito de mantener siempre equilibrado el Presupuesto. Un cálculo de treinta millones de colones en los ingresos de 1930 se aviene bien a la posibilidad efectiva de la adquisición fiscal, y aparta todo peligro de que el ejercicio del año deje de cerrar con superávit, como siempre ha de desearse.

Los servicios de la Administración Pública reclaman para el año de 1930 un desembolso de ₡ 29.997,246.30 distribuidos en la forma que consigna el artículo del proyecto. El crecimiento que resulta sobre las cifras del Presupuesto actual obedece a que el año entrante la Deuda Pública, que ahora se atiende con ₡ 6,560,648.00 para intereses y amortizaciones, consumirá un total de ₡ 8,108,125.00, produciendo un aumento en los gastos de ₡ 1,547,477.00.

Conviene recordar que ese crecimiento tiene su origen en los nuevos servicios que imponen los empréstitos de Carreteras, de Electrificación del Ferro-

carril al Pacífico, de Saneamiento de Limón y de la Planta Eléctrica de Alajuela, que habrá necesidad de atender en 1930, y que con él, el servicio global de la Deuda Pública absorberá más de un cuarto del monto del Presupuesto anual, lo que aconseja la mayor parquedad en la creación de nuevas obligaciones.

Por otra parte, también se contempla un aumento en las asignaciones de las diferentes Carteras, obligado por la necesidad de incorporar en la Ley General de Gastos muchos de aquellos que en forma parcial ha venido decretando el Congreso, y que, cuando se refieren a sueldos, imponen un reajuste con relación a los de los demás servidores, a fin de nivelar en forma equitativa las dotaciones de todos ellos; ya que, de no hacerse así, prevalecería la injusticia de que se beneficien con mejores dotaciones sólo aquellos empleados que han tenido la suerte de que el Congreso los favorezca independientemente.

Quizá fuera de desear una mejora más general en beneficio de todos los servidores del Estado; pero como esto demandaría un gasto muy crecido, fue preciso conformarse con levantar sólo las partidas que lo reclaman con mayor urgencia. Así, pues, hallaréis aumentos en la Cartera del Poder Judicial, justificados por el hecho de que los sueldos de los principales funcionarios no guardaban relación con la importancia de los cargos y la eficiencia de sus servicios; en la de Gobernación, reclamados por la necesidad de sacar de la estrechez con que ha venido dotándose a los servidores del ramo de Policía Judicial; en la de Fomento obligados por el aumento acordado por el Congreso en beneficio de los trabajadores del Ferrocarril al Pacífico; en la de Relaciones Exteriores, impuestos por el servicio consular cuyo mejoramiento viene a determinar la Ley que creó la factura consular; en la de Educación, por el ensanche de la población escolar que reclama nuevas escuelas y más maestros; en la de Seguridad, por la urgencia de dotar mejor los cuerpos de policía y guarniciones, que se han venido pagando muy pobremente, con daño del buen servicio público; y, en la de Hacienda, por la necesidad de que las dotaciones estén en relación con la importancia de los servicios de los empleados de aduanas y resguardos.

Para cubrir el total de erogaciones que determina el proyecto, se cuenta con una entrada posible de ₡ 30.125.000.00 conforme la especificación que aparece en el lugar correspondiente. Pienso que antes de bajar esa suma es probable que las rentas la sobrepasen, pero como debemos precavernos contra cualquier eventualidad, por remota que ésta sea, sería de desearse que los gastos se ciñan a lo calculado, pues de levantarse, se corre el riesgo de que las entradas no alcancen a cubrirlos y se aleje la posibilidad de satisfacer las erogaciones parciales más urgentes decretadas por el Congreso. Si no se sale del molde previsto y se logran más altos ingresos, éstos servirán para atender esas leyes especiales con provecho positivo para la comunidad.

El Poder Ejecutivo, como antes dije, al formular el Presupuesto ha tenido presentes los deseos del Congreso de levantar algunas partidas y ha querido, dentro de la capacidad del Erario, condensarlos en el proyecto procurando a la vez que los otros renglones guarden la correspondiente relación; mas si el Congreso, por nuevas consideraciones, llegase a preferir que se siga una política de mayor cautela, puede desde luego tener por cierto que su actitud sería mirada con agrado por la Secretaría de Hacienda.

Señores Diputados.

JUAN RAFAEL ARIAS

Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 14 de junio de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Director General de Correos por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, ha elevado una instancia encaminada a obtener del Congreso una ampliación del Presupuesto que permita satisfacer las siguientes obligaciones:

¢ 5,000.00 para cancelar a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana el saldo que se le debe, desde hace varios años, por las cuotas que prescribe la Convención respectiva y por gastos del Congreso de México;

¢ 17,004.80 para cubrir a la Administración de Correos de la Zona del Canal el traslado de nuestra correspondencia durante la interrupción ferroviaria con Limón, del 17 de noviembre de 1928 al 31 de marzo de 1929; y

¢ 2,184.00 para satisfacer a la Administración Postal de Francia los derechos de tránsito de la correspondencia desde el año 1924 al 1927.

Asimismo solicita que se aumente en ¢ 6,700.00 la partida Nº 41, renglón 11, que está al agotarse, con motivo de los gastos extraordinarios tan fuertes ocasionados por la interrupción ferroviaria con la zona del Atlántico;

¢ 2,000.00 para la compra de valijas, sellos y candados;

¢ 600.00 para la compra de paraguas y capas para carteros y postas de todo el país; y

¢ 1,000.00 para la adquisición de útiles de escritorio, ya que los renglones 8, 9 y 10, de la misma partida 41 están al agotarse.

En atención a la oportunidad del pedimento y debidamente instruido por el señor Presidente de la República, os propongo que aprobéis el siguiente articulado: El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase a la partida 41 del artículo 6º de la Ley General de Presupuesto vigente un renglón final que diga: "Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana para cancelación saldo pendiente por cuotas y gastos del Congreso Mexicano, ¢ 5,000.00".

Artículo 2º—Auméntase el renglón 6º en ¢ 17,004.80.

Artículo 3º—Elévase el renglón 2º a ¢ 2,134.00.

Artículo 4º—Ampliase el renglón 11 en ¢ 6,700.00.

Artículo 5º—Elévase la partida asignada en el renglón 8 a ¢ 2,000.00.

Artículo 6º—Complétase la suma fijada por el renglón 9º en ¢ 600.00.

Artículo 7º—Autorízanse ¢ 1,000.00 más en el renglón 10, todo lo anterior correspondiente a la partida 41 del artículo 6º de la Ley General de Presupuesto citada.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 22 de junio de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El capítulo del Código de Procedimientos Civiles que reglamenta la inscripción de inmuebles en el Registro Público por medio de títulos supletorios, se emitió en complemento de la regla transitoria del artículo 479 del Código Civil, y en beneficio de los dueños de fincas que a la fecha de su promulgación desearan ponerse a derecho, por no estarlo.

La medida tuvo, pues, un carácter provisional; pero con el trascurso del tiempo fue arraigando y, lo que es más grave, abriéndole campo a corruptelas en la práctica, que en manera alguna sospechó el legislador.

Especialmente hubo de prestarse a que terrenos nacionales en porciones considerables, fueran inscritos como dominio particular por personas que las más de las veces las acapararon con ánimo de especular y no con el propósito saludable de cultivarlos.

A remediar ese mal han venido diferentes leyes; pero como es lo cierto que siempre hay puertas por donde pase el abuso, el Poder Ejecutivo cree necesario y oportuno que se tomen ya precauciones mayores en materia de titulación supletoria, y que en consonancia con el espíritu del citado artículo 479 del Código Civil, se fije un plazo dentro del cual puedan inscribirse por este medio las fincas que no lo están, y vencido ese término, se prohíba toda nueva inscripción por medio de informaciones posesorias.

En esa virtud y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Refórmense los artículos del Código de Procedimientos Civiles que a continuación se indican de la manera siguiente:

Artículo 846.—No se dará curso a ningún escrito en que se promueve información posesoria con el fin de obtener la inscripción de una finca, según lo permite el artículo 479 del Código Civil, si no se acompaña un plano levantado y suscrito por un ingeniero incorporado en la Facultad Nacional, que determine la situación (cantón y distrito) de la finca, su extensión superficial, los linderos que tuviere el tiempo de levantarse el plano, su naturaleza, con indicación de la medida de la parte cultivada, de la que no lo esté y de la de bosques si los hay.

Si la información comprende terrenos incultos o poblados de bosques en una área siquiera de un tercio de la cabida total de la finca que se trata de titular, tampoco se le dará curso si no presenta constancia en documento público, anterior a la fecha en que empiecen a correr los diez años de posesión, que acredite que el inmueble ha sido objeto de dominio particular.

Si el plano se acompañare, así como la constancia expresada, en su caso, el Juez ordenará que se cite al Agente Fiscal de la provincia o circuito judicial, según corresponda. Tres días después de la citación de éste, se señalará día y hora para recibir declaración jurada del petente, el cual deberá decir: a) De quién adquirió el inmueble (dando nombre, apellidos paterno y materno y domicilio del dueño anterior) y cuál fue el título de adquisición; b) Cuánto tiempo ha estado en posesión como dueño y en qué actos o hechos consistió la posesión tenida; c) Qué cultivos y mejoras hay en el fundo y cuánto más o menos le costaron; d) Quiénes son los colindantes actuales (dando los nombres, apellidos y domicilio).

Si fueren varios los poseedores, a todos se les recibirá igual declaración. Toda declaración falsa o inexacta en cuanto a la posesión y en cuanto al modo de adquisición, invalidará todas las actuaciones y la inscripción que sobrevenga, sin perjuicio de que se aplique al culpable la pena correspondiente al delito.

El escrito en que se solicita la información deberá expresar, a más de los requisitos sobre que versará la declaración jurada, la naturaleza y cargas reales del inmueble, el valor aproximado y la circunstancia de carecer de título escrito o de no ser fácil hallarlo, en caso de que exista.

Artículo 847.—En toda información posesoria será parte obligada el Agente Fiscal de la provincia o circuito judicial respectivo; se le citará, como se ha dicho, antes de recibirse la declaración jurada del petente. Recibida que sea esta declaración, se le oirá por quince días acerca de si es o no admisible la solicitud. Esta audiencia no podrá ser renunciada y dicho funcionario necesariamente manifestará si la admite o la rechaza, bajo pena de responsabilidad civil en caso de no evacuar la audiencia.

Artículo 848.—Evacuada la audiencia al Agente Fiscal, si éste se opusiere se observará lo dispuesto en el artículo 858. Si el Fiscal admitiere la solicitud para su tramitación, el Juez llamará por edictos, que se publicarán por lo menos ocho veces en el periódico oficial, a los que pudieran tener derecho en el inmueble y fueren desconocidos y les señalará el término de sesenta días para que se apersonen.

Si hubiere en la finca algún copartícipe cuyo domicilio se conociere, se le citará en persona o en su domicilio para que comparezca en el término de ocho días, que se aumentará con el de la distancia en su caso. Si no compareciere, se seguirá adelante el expediente, sin perjuicio de que el citado haga valer sus derechos en el juicio que corresponda.

A los colindantes se les citará personalmente o en su domicilio; y si no fueren encontrados o si no fuere conocido su domicilio, se les citará por un edicto especial que se publicará en el periódico oficial durante ocho días y se les dará un plazo de treinta días para que ocurran a alegar lo que sea su derecho. Si el colindante fuere el Estado por ser las tierras contiguas baldíos, se citará al Promotor Fiscal por medio de exhorto.

Artículo 849.—Pasados los plazos de citación y edictos, el Juez señalará día para recibir declaración jurada a los testigos ofrecidos que han de ser cuatro vecinos del cantón en que se halle la finca y propietarios de bienes raíces en el mismo.

Para acreditar la calidad de vecinos, se presentará por el interesado constancia librada por la autoridad política superior del cantón; y para acreditar la condición de propietario de bienes inmuebles en el cantón referido, se presentará asimismo constancia librada por el Registro Público, el cual deberá decir que efectivamente el testigo tiene bienes raíces inscritos en ese cantón.

Artículo 850.—Los testigos deberán declarar que les consta, por el conocimiento personal del petente y de la finca, que efectivamente el solicitante ha tenido la posesión del inmueble; han de decir cuánto tiempo ha durado esa posesión y si ésta ha sido a título de dueño, quieta y pacífica, y han de indicar qué actos o hechos han visto o presenciado para afirmar que ha habido posesión.

Los testigos serán responsables de los daños y perjuicios que puedan causar por la inexactitud de sus deposiciones. El Juez leerá esta advertencia a los testigos y la consignará en la declaración no como referencia, sino de modo textual.

El Agente Fiscal puede repreguntar y exigir, por medio del Juez, explicaciones al testigo.

El Agente Fiscal solicitará, cuando lo creyere conveniente, que el Juez después de recibidas las declaraciones de los testigos, practique una inspección ocular en el terreno que se trata de titular con el propósito de constatar hasta donde sea posible, la verdad de los hechos aportados al expediente. Los gastos de esta inspección serán por cuenta del titulado.

Artículo 851.—Si el Agente Fiscal o algún interesado se opusiera a lo pretendido por el actor, se suspenderá el curso del expediente y se remitirá a las partes al juicio declarativo que proceda. Según lo que decida la sentencia definitiva que se dicte en ese juicio, se continuará el expediente de información posesoria o se sobreseerá en él.

Artículo 852.—Siendo satisfactoria la información practicada, no habiendo oposición o declarado ésta infundada por sentencia ejecutoria, el Juez aprobará el expediente y ordenará que se haga por el Registro Público la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 853.—Los expedientes de información posesoria no saldrán en ningún caso del Juzgado. Para los efectos de la inscripción en el Registro, se expedirá la ejecutoria respectiva cuando proceda.

En cualquier tiempo en que, no habiendo todavía la prescripción decenal, se demostrare que el título posesorio se ha levantado contraviniendo las leyes vigentes, podrá el Juez decretar, dentro del expediente original y mediante los trámites de incidencia, la nulidad absoluta del título y de la inscripción en el Registro y librará el mandamiento correspondiente para que esta oficina cancele el asiento.

Artículo 854.—Cualquier rectificación que quiera hacerse o que sea necesario hacer de un título posesorio, se tramitará en el mismo expediente original. Se examinará de nuevo a los testigos que declararon antes o a otros si aquéllos no pudieran ser habidos, a fin de que atestigüen sobre la identidad de la finca. Respecto a los testigos nuevos se exigirán las constancias de ser vecinos y propietarios en la forma dicha para los de la primera información.

La rectificación se hará con citación previa y audiencia del Agente Fiscal y de los interesados, en los mismos términos explicados en los artículos 847 y 848.

Si el expediente original no pareciere, se acompañará al escrito en que se pide la rectificación, un certificado del asiento respectivo del Registro Público.

Los títulos que se levanten en adelante no podrán ser rectificadas en cuanto a cabida del terreno por ningún motivo, salvo que se tratase simplemente de enmendar un error de cálculo del plano que resulte de sus mismos detalles de medida.

Artículo 855.—Sin necesidad de expediente y tratándose de fincas inscritas antes de la exigencia de plano para la inscripción, los notarios podrán rectificar la medida de un inmueble, a instancia del interesado, si la diferencia de medida no pasa de un diez por ciento, siempre que el Notario certifique que ha tenido a la vista el plano de la finca, hecho y firmado por un ingeniero incorporado. Esta declaración en ningún caso perjudicará a tercero.

Cuando se trate de rectificar una medida que signifique más de un diez por ciento, se tendrá que levantar nueva información por todos los trámites de ley como si no hubiera mediado ninguna anterior.

En todo caso, el Agente Fiscal no podrá consentir rectificación de medida si la finca está contigua a baldíos nacionales.

La remedida no perjudica a terceros.

Artículo 856.—Aprobado el expediente de rectificación, previo el dictamen del Agente Fiscal, ordenará el Juez que se haga en el Registro Público la rectificación del asiento primitivo; y con ese objeto, librará la ejecutoria que proceda.

El expediente original quedará en el Juzgado.

Artículo III.—El conocimiento de las informaciones de posesión y rectificación de títulos posesorios corresponderá a los Jueces Civiles.

Artículo IV.—Después de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley, no se dará curso ante los Tribunales a ninguna información posesoria y al vencer ese término se tendrán por derogadas todas las leyes que permitan y regulen informaciones posesorias.

Artículo V.—La presente ley modifica y deroga todas las anteriores que se opongan a sus disposiciones.

Transitorio. Las informaciones que se hallen pendientes de tramitación ante los Tribunales o de inscripción en el Registro, quedarán bajo el imperio de la presente ley y deberán volver al Juzgado para que se completen sus procedimientos.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS

Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 2 de julio de 1929.

---

Nº 66

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El 25 de noviembre de 1914 se emitió una ley encaminada a evitar la explotación de bosques nacionales hasta tanto el Ejecutivo no decretara la reglamentación de las licencias.

En setiembre de 1920 se dio un reglamento que autorizaba los contratos para la extracción de las maderas; pero a los pocos meses vino a quedar sin efecto con la prohibición legislativa dictada el 8 de agosto de 1921, que le cerró el paso a toda empresa que tratara de aprovechar los productos laborables de nuestras tierras baldías.

El Gobierno anterior en nota de 28 de mayo de 1925, con razones muy atendibles, propuso al Congreso una nueva ley que permitiera no sólo la explotación reglamentada de las riquezas forestales, sino el arrendamiento de los terrenos del Estado. Ese proyecto quedó en suspenso; y poco más tarde vino la ley Nº 11 de 22 de octubre de 1926 a reformar el Código Fiscal en lo referente a denuncias, arrendamiento de baldíos y otros extremos, estableciendo a la vez,—artículo 550,—que “es prohibida la explotación de los bosques nacionales sin previa autorización del Poder Ejecutivo dada de conformidad con la ley forestal que al efecto se dicte”.

Así pues, hay en la actualidad una ley vigente que contiene la promesa de que se legisle acerca de la explotación forestal y, por otra parte parece conveniente hacerlo sin tardanza toda vez que por muy diligente que haya sido y sea la acción fiscal y el empeño de las autoridades para perseguir por dondequiera las talas clandestinas, es lo cierto que la realidad nos dice, desgraciadamente, que nuestros bosques vienen desapareciendo desde hace años y que las grandes riquezas que guardan sólo aprovechan a los burladores de la ley, sin que el Estado derive la menor utilidad, y lo que es más grave, sin que se dé paso alguno para la reforestación que demanda el porvenir del país.

Contemplando esta situación el Poder Ejecutivo cree llegada la hora de resolver el problema mediante la promulgación de una ley que abra la puerta de nuestros bosques en aquellos baldíos que no estén reservados por el Código Fiscal, a los costarricenses que bajo un control bien establecido y en forma que ofrezca ventajas al país, quieran emprender en el negocio de maderas.

En ese concepto, y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de proponeros el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

En atención a que el artículo 550 del Código Fiscal reformado por decreto N° 11 de 22 de octubre de 1926 señala la conveniencia de que se dicte una ley forestal que permita al Poder Ejecutivo autorizar la explotación de los bosques nacionales,

DECRETA :

Artículo 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder a ciudadanos costarricenses el derecho de explotar las maderas de los bosques nacionales que no entren en la reserva determinada por los artículos 509 y 510 del Código Fiscal, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo determinará los sectores dentro de los cuales pueda autorizarse la explotación, fuera de las zonas de reserva y de aquellas otras que a su juicio convenga mantener a salvo del comercio particular.

Artículo 3º—El derecho o licencia para la explotación de bosques en las regiones baldías determinadas por el Poder Ejecutivo, sólo podrá adquirirse en remate público que practicará la Inspección General de Hacienda, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y en lotes no mayores de quinientas hectáreas.

Ningún costarricense podrá adquirir concesiones o explotar éstas, por sí ni por interpuesta persona, en una extensión mayor de quinientas hectáreas.

Artículo 4º—El concesionario pagará al Fisco un canon por derecho de corta calculado, según sea la clase de la madera, por troza o por tonelada. Para fijar ese canon servirán de base al remate los siguientes precios: cinco colones por troza de cedro bateo, genízaro, guanacaste, guapinol, guayacán, maria, almendro y espabel; seis colones por troza de pochote y cristóbal; ocho colones por troza de caoba y cedro; y ocho colones por tonelada de cocobolo, mora y brasil. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la explotación de otras clases de madera señalándoles prudencialmente la base del remate. Es entendido que todas las maderas que se exploten responderán de preferencia al Estado por valor de la misma explotación.

Artículo 5º—Una vez hecha la adjudicación, mediante el remate, se formulará el contrato respectivo en consonancia con las disposiciones de esta ley, entre el Poder Ejecutivo y el rematario o rematarios.

Artículo 6º—Será de rigor para que el Poder Ejecutivo celebre la contratación:

a) Que el rematario presente un plano, revisado por la Oficina de Catastro, con las correspondientes explicaciones acerca del terreno donde se pretende hacer la corta, y se comprometa a no extender la explotación fuera de esa circunscripción;

b) Que se obligue durante el término de la concesión a no explotar maderas en terrenos propios o ajenos en las vecindades de la explotación que adquiere;

c) Que se comprometa a responder para con terceros de toda cuestión que surja con motivo de la explotación, pues el Gobierno no garantiza la concesión respecto de aquéllos.

Artículo 7º—El concesionario no podrá gravar la licencia. Tampoco podrá cederla o traspasarla en forma alguna sin el consentimiento del Poder Ejecutivo, quien sólo le podrá otorgar cuando la cesión o traspaso se haga en favor de persona o personas que conforme el artículo 1º pueden adquirir la explotación.

La concesión es además inembargable.

Artículo 8º—Le será prohibido al concesionario vender las maderas en el propio lugar de la explotación y cortar árboles que luego no convierta en maderas.

Artículo 9º—Además serán obligaciones del rematario:

- a) Deslindar el lote que va a explotar con carriles o marcas que lo separen de los terrenos limítrofes, en los lados que no tenga linderos naturales;
- b) Limitar la explotación a las clases de maderas que le da derecho la concesión;
- c) No cortar árboles que no estén en sazón;
- d) Reponer los árboles que se corten plantando dos arbolitos de la misma especie por cada uno de aquéllos;
- e) Evitar los incendios y demás daños en la circunscripción en explotación.

Artículo 10º—La concesión podrá ser cancelada por el Poder Ejecutivo administrativamente y sin responsabilidad de su parte, cuando el concesionario faltare a cualquiera de las obligaciones que esta ley o el contrato le señalen, y cuando mandado medir por el Poder Ejecutivo el lote demarcado, resultare que comprende una área mayor del diez por ciento de la que tiene derecho a explotar.

Artículo 11º—Ninguna concesión se otorgará por un término mayor de cinco años y sin que se anuncie el remate correspondiente por medio de un edicto publicado en La Gaceta Oficial por tres veces, con treinta o más días de anticipación.

Artículo 12º—No se admitirá postura de quien no depósite previamente la cantidad de mil colones en efectivo, que abonará el Fisco a la cuenta del rematario y devolverá a aquel cuya oferta no fuere aceptada.

Artículo 13º—El pago del canon convenido debe hacerse en la Oficina de Tributación o en sus agencias; y los oficiales de Hacienda encargados del control no permitirán el embarque o el traslado de las maderas si no se les presenta la constancia correspondiente de haber sido satisfecho dicho canon.

Los oficiales de Hacienda a su vez librarán permisos para el embarque o traslado de las maderas tan luego constaten el pago antes expresado.

Artículo 14º—Los resguardos fiscales cuidarán de que los concesionarios exploten solamente los árboles que estén en sazón y completo desarrollo, entre las clases a que tienen derecho, y repongan siempre los extraídos plantando dos arbolitos por cada árbol de la especie que se corte; y asimismo, de que se eviten los incendios y todo daño a las plantas que no sean materia del negocio, y de que haya sido satisfecho el valor de las trozas que se explotan.

Artículo 15º—El dueño de una licencia dará cuenta a la Inspección General de Hacienda de la instalación de las maquinarias y demás suplementos destinados a la corta de madera, así como de las construcciones que haga para establecer la empresa, a fin de que el resguardo fiscal proceda a la vigilancia y control que le impone la ley.

Artículo 16º—La madera que se corte será marcada con mazo por el oficial de Hacienda encargado de su control, y en caso de ser exportada, las Aduanas de la República no permitirán el embarque mientras el interesado no presente constancia de haber cubierto todos los derechos y de tener el debido permiso de la Inspección de Hacienda.

Artículo 17º—La Inspección General de Hacienda llevará un libro donde se tome nota de los contratos, de los informes que rindan los oficiales controladores y de todo lo atinente a cada concesión que se otorgue.

Artículo 18º—El concesionario queda obligado a permitir la apertura de caminos y construcción de tranvías, ferrocarriles u otras obras de interés público,

en el lote que explota, sin pretender por ello indemnización alguna, y a suministrar los informes que para el control requieran los oficiales de Hacienda.

Artículo 19º—El Poder Ejecutivo podrá además, administrativamente, suspender los trabajos del concesionario y dar por rescindido el contrato, sin ninguna responsabilidad, cuando por cualquier motivo grave a juicio suyo, resulte inconveniente a los intereses nacionales, dándole aviso al interesado con dos meses de anticipación.

Artículo 20º—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las providencias que sean necesarias para el control de la explotación de los bosques nacionales, y los reglamentos que crea oportunos.

La presente ley deroga todas las anteriores en cuanto se opongan a sus disposiciones.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 22 de julio de 1929.

Nº 71

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación ha dirigido a éste la instancia que, en lo conducente, dice:

“...Las reorganizaciones ordenadas por el señor Presidente de la República en los Archivos Nacionales y en el Registro Público, para pagar en el primero los sueldos de un auxiliar en la Sección Jurídica y del copilador de los expedientes del Congreso; y en el segundo, la dotación de dos primeros escribientes para la Sección de Hipotecas, han consumido buena parte de los Eventuales de esta Cartera. Además, de esta partida se han pagado los gastos habidos en la Casa Presidencial, acondicionamiento de las oficinas de esta Secretaría y un camión para el servicio del Correo. Como puede observarse, todas estas erogaciones han venido a resolver dificultades que no pdían ser indiferentes a la buena administración. En ellas, y en otras atenciones menudas, también de carácter imprescindible, se ha dispuesto la totalidad de la partida presupuesta, quedando esta Secretaría imposibilitada para continuar manteniendo los expresados servicios de los Archivos y del Registro de la Propiedad, así como para hacer frente a casos imprevistos que no pueden desatenderse sin perturbar el curso de la Administración. Por otra parte, me permito hacer notar a esa Secretaría que la partida de Policía de Villas y Pueblos tendría a fin de año un déficit de ₡ 7,439.00, una vez que el total que la satisfacción del servicio exige es al año de ₡ 236,859.00, y para el presente sólo existen presupuestos de ₡ 229,420.00....”

Por lo expuesto, y con autorización del señor Presidente de la República, vengo a someter a vuestra alta consideración el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase el Presupuesto vigente de la Secretaría de Gobernación, con una adición de ₡ 15,000.00 a la partida de Eventuales del mismo, y otra de ₡ 7,500.00 a la de Policía de villas y pueblos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 29 de julio de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Ferrocarril al Pacífico ha sufrido el agotamiento de algunas de las principales partidas de su presupuesto debido a los muchos gastos que ocasionaron los servicios imprevistos de emergencia recientemente prestados. Asimismo, la provisión de material rodante, de que tan necesitada está la empresa, y la conveniencia de prepararse para futuros servicios extraordinarios, me hacen elevar a vuestra alta consideración, con la venia del señor Presidente de la República, quien me recomienda suplicaros que os dignéis darle los trámites más abreviados que sea posible, el siguiente proyecto de ley.

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el presupuesto vigente de la Secretaría de Fomento, en la sección del Ferrocarril al Pacífico, con las siguientes sumas:

Para material rodante . . . . .	₡ 100 000 00
Para materiales . . . . .	100 000 00
Para varios . . . . .	50 000 00
	_____
Total . . . . .	₡ 250 000 00

Al Poder Ejecutivo.  
Dado etc.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS  
Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de agosto de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Por sentencia firme del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, el Estado ha sido condenado a pagar a doña Rosalia Flores Camacho v. de Chavarria, cinco mil ciento cincuenta y ocho colones y sesenta y tres céntimos (₡ 5.158.63), en concepto de daños y perjuicios irrogados por un embargo trabado sobre bienes de ella, según consta de los documentos que, para vuestra mejor ilustración, acompañan a la presente.

Como no hay en el Presupuesto partida vigente a qué cargar la respectiva erogación, muy respetuosamente vengo a solicitaros, con la venia del señor Presidente de la República, que os dignéis considerar el siguiente proyecto de decreto:  
El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el presupuesto vigente de la Secretaría de Hacienda con la suma de cinco mil ciento cincuenta y ocho colones y sesenta y tres céntimos (₡ 5.158.63), para pagar a doña Rosalia Flores Camacho v. de Chavarria igual suma que el Estado ha sido condenado a pagarle.

Al Poder Ejecutivo.  
Dado etc.

C. C.

R. CASTRO Q.  
Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda

San José, 14 de octubre de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Poder Ejecutivo, por medio de los funcionarios llamados a cumplir con las disposiciones del decreto Nº 13 de 3 de noviembre de 1928, sobre facturas consulares, se ha esforzado en evitar al comercio las dificultades que, desde el principio de la vigencia de dicho decreto, se presentaron para su ejecución; pero, desgraciadamente tales empeños han resultado infructuosos y las molestias, demoras y entorpecimientos se suceden constantemente ocasionando al comercio perjuicios que repercuten, necesariamente, en el público en general.

Puedo aseguraros, señores Diputados, que no se ha omitido esfuerzo alguno para facilitar el cumplimiento de la ley mencionada antes de que, obedeciendo instrucciones del señor Presidente de la República, venga, como ahora lo hago, a proponer a vuestra ilustrada deliberación el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

*Considerando:*

1º—Que el sistema de facturas consulares, restablecido por la ley Nº 13 de 3 de noviembre de 1928, ofrece en la práctica serios inconvenientes y ha traído como resultado inmediato que sus corresponsales gravan al comercio con ciertos recargos extraordinarios, no contemplados por la ley.

2º—Que el comercio de importación, dispuesto a soportar el recargo de los derechos aduaneros en la forma que antes se practicaba, elevado al tanto que sea preciso para alcanzar los fines que se propuso la precitada ley, ha presentado justas reclamaciones contra el sistema de facturas consulares, tanto por las demoras que apareja como por los recargos adicionales a que se ha prestado.

3º—Que es de equidad que el impuesto consular se destine en parte importante a favorecer los intereses del comercio,

DECRETA:

Artículo 1º—Derógase la referida ley Nº 13 de 3 de noviembre de 1928.

Artículo 2º—La importación de mercaderías estará sujeta a un recargo de cinco por ciento (5%) sobre el monto de los derechos de Aduana. Este recargo, que será llamado impuesto consular, se calculará sobre el monto de los derechos de Aduana propiamente dichos y se agregará al valor de cada pedimento de desalmacenaje, antes de liquidar el muellaje de importación, bodegaje y otros cargos.

Los artículos que conforme al Arancel sean libres de derechos de Aduana, así como las mercaderías que se importen, en virtud de ley o concesión especial, para corporaciones públicas o establecimientos de beneficencia con exención de todo derecho de importación, quedarán igualmente exentos de impuesto consular.

Para liquidar el impuesto consular a que quedan sujetos los efectos introducidos para sociedades anónimas, compañías mercantiles o industriales privadas que por algún motivo gocen de franquicia de derechos de importación, se hará una proforma de liquidación de los derechos que habrían de pagar los efectos a no existir la franquicia, y sobre el valor de tales derechos se computará el cinco por ciento (5%) del impuesto.

Quedan refundidos en esta ley los incisos 44, 46 y 47 del Arancel Consular contenidos en la ley de 7 de julio de 1925 y se derogan los párrafos 2º, 3º y 4º del inciso 42 del mismo Arancel.

Artículo 3º—Los productos del impuesto consular se dedicarán exclusivamente:

El cuarenta y cinco por ciento (45 %) al Servicio Exterior (Diplomático y Consular) de la República, conforme al detalle que contenga la ley anual de presupuesto.

El quince por ciento (15 %) a la propaganda y defensa del café en el exterior, en los lugares y forma que el Poder Ejecutivo considere conveniente.

El cuarenta por ciento (40 %) a la construcción de una Aduana en la Estación del Pacífico o en sus cercanías, para despacho de las mercaderías que de la Aduana de Puntarenas vengan dirigidas a la Central; a la construcción de un edificio en esta capital para el Departamento de Paquetes Postales; y a la construcción en la ciudad de Puntarenas de un edificio para Aduana y otro para bodega del Ferrocarril.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer los arreglos convenientes a fin de llevar a cabo tales construcciones a la mayor brevedad, dando como garantía primera hipoteca del cuarenta por ciento (40 %) del impuesto consular, para servicio de intereses y amortización de la deuda que por tal motivo contraiga.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.

C. C.

R. CASTRO Q.

Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda

San José, 14 de octubre de 1929.

Nº 91

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La "Pan American Airways Inc." ha presentado a la Secretaría de Gobernación una cuenta por la suma de trece mil novecientos setenta y tres colones y cincuenta céntimos (C 13,973.50), proveniente del servicio de correos prestado durante la interrupción de comunicaciones motivada por las inundaciones ocurridas en la zona atlántica.

Como en el Presupuesto vigente no existe partida a qué cargar el valor de esos servicios que tan beneficiosos fueron para la comunidad, vengo, con instrucciones del señor Presidente de la República a someter a vuestra alta aprobación el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el Presupuesto vigente de la Cartera de Gobernación con la suma de trece mil novecientos setenta y tres colones y cincuenta céntimos (C 13,973.50) para que pague a la "Pan American Airways Inc." por servicios de correos prestados durante la interrupción de comunicaciones con la zona atlántica.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.

C. C.

R. CASTRO Q.

Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda.

San José, 14 de octubre de 1929.

COMISIÓN PARLAMENTARIA DE HACIENDA :

La Cámara de Comercio de Costa Rica ha tenido la atención de enviarme copia de la exposición que dirigió al Congreso el 17 del mes que corre, en la cual presenta algunas objeciones al proyecto de ley que sometió esta Secretaría al Poder Legislativo con la mira de derogar el sistema de factura consular y de modificar y agrandar el impuesto.

Por si llegan a tiempo de que esa Comisión las tenga en cuenta al dictaminar acerca del proyecto, y en todo caso para que el Congreso se sirva considerarlas al discutir vuestro dictamen, me parece oportuno hacer las siguientes aclaraciones y observaciones :

1.—El impuesto consular existente desde hace varios años y que la ley del año pasado transformó en el de 1 % ad valorem, montaba a 2 % sobre el valor de las pólizas y últimamente rendía un producto de poco más de trescientos mil colones anuales. El que ha estado cobrándose desde el 1º de abril de este año, en virtud de la ley referida, ha estado produciendo un promedio de treinta y cinco mil colones al mes. Suponiendo por lo tanto, que las cosas no variaran en el sentido de una disminución de la renta de Aduanas, apenas habría un aumento para el Tesoro de ₡ 120,000.00 al año; o en otros términos, el producto de más del nuevo impuesto no bastaría ni con mucho a llenar los nuevos gastos que se propuso el iniciador de la ley. Con trescientos mil colones de entradas del viejo impuesto de 2 % sobre pólizas se pagaba el viejo presupuesto de Relaciones Exteriores que era de ₡ 288,500.00. Con el nuevo impuesto, aun dando ₡ 420,000.00 al año—rebajado el 15 % para propaganda del café—o sea con ₡ 357,000.00 netos no se cubrirá el nuevo presupuesto de la indicada Cartera, que sería de ₡ 494,700.00 en números redondos.

2.—Un cuarto por ciento del recargo a los derechos aduaneros, en lugar de dos, como sugiere la Cámara, podría producir realmente ₡ 650,000.00, si la renta de Aduanas no hubiera de sufrir ningún quebranto; pero desgraciadamente la situación fiscal que se anuncia para el año venidero no es del todo halagadora. La baja del precio del café, la disminución de la cosecha de bananos, la reducción a casi cero de la exportación de oro y plata, la estrechez del crédito interno y externo y la mengua de las ventas de comercio, traerán como fatal consecuencia la rebaja de importaciones y consiguientemente la de la renta aduanera. Por tanto, no sería juicioso calcular que el 4 % que la Cámara admite, bastará para llenar las necesidades que se tienen en mira. Un cinco por ciento, como propone el Ejecutivo, difícilmente daría en el año más de ₡ 700,000.00.

3.—Ahora bien, esa suma según el proyecto se dividiría así :

45 % para representación diplomática y consular . . . . .	₡ 315000 00
15 % para propaganda del café . . . . .	105000 00
40 % para construcciones . . . . .	280000 00
	<hr/>
	₡ 700000 00

4.—El proyecto de presupuesto de la Cartera de Relaciones Exteriores para 1930, comprende estas partidas :

Secretaría, gastos de representación, trenes y carros	
para atenciones . . . . .	₡ 66160 00
Útiles de escritorio . . . . .	3000 00
Eventuales . . . . .	60000 00
	<hr/>
	₡ 129160 00

Legaciones Europa y Washington . . . . .	₡ 157020 00	
Unión Panamericana . . . . .	2230 25	
Gastos oficina otras legaciones . . . . .	19224 00	
Legaciones Extraordinarias y Consulados (rebajado el 15 % del café) . . . . .	187000 00	365474 25
		<hr/>
		₡ 494634 25

Por lo tanto, para cubrir este presupuesto tendrá el Tesoro que poner de sus otras rentas la suma de ₡ 179,634 25, o lo que es lo mismo habría un déficit de algo más de ₡ 50,000.00 al año para el renglón de Legaciones y Consulados, si sólo da el impuesto, como hemos calculado, ₡ 315,000.00 para este servicio.

5.—El de consulados y otras legaciones apenas podría disponer de una suma mensual de \$ 3,750.00, que no será suficiente para atender desde luego al mantenimiento de una Legación en Panamá, que es del todo indispensable por ahora al menos, y al de Consulados pagados en los Estados Unidos, Chile, Perú, México, España, Francia, Inglaterra, Italia y Suiza. Para una Legación extraordinaria de cortesía habría que tomar de las Eventuales.

6.—En cuanto a los edificios que conviene construir en beneficio del mismo comercio, la Cámara hace alguna oposición al de Paquetes Postales en San José y a la bodega del Ferrocarril en Puntarenas.

En realidad no se opondrá al primero, sino indica que debe estar combinado con la proyectada Aduana del Pacífico. Por lo tanto, no combate el gasto, sino el gasto por aparte, pues es claro que si la Aduana ha de comprender el Departamento de Paquetes Postales, el edificio tendría que ser más grande y costar una suma mucho mayor.

El Ejecutivo no comparte la idea de la Cámara. El Departamento debería estar en un sitio más céntrico y cómodo; pero caso de ponerse al lado de una estación ferrocarrilera, preferible sería localizarlo al lado de la Aduana Central, pues la mayor parte de los paquetes llegan al país por el Ferrocarril al Atlántico. Allí hay terreno del Estado disponible y bastante y de mejores condiciones para edificar.

La bodega del Ferrocarril en Puntarenas no la contempla el Ejecutivo como una necesidad o conveniencia de la empresa, sino como una urgente demanda del comercio, sobre todo de exportación. Esa línea pretende o debe procurar llevarse la cosecha de café, y siendo eso una natural y legítima aspiración del Gobierno, pues de esa manera se podrá alimentar el tráfico y rebajar el transporte terrestre, lo indicado parece ser la construcción de una bodega espaciosa para depósito de los sacos de café, sobre todo, si el ferrocarril ya electrificado y mejor acondicionado que hoy está, puede asegurar al exportador mediante arreglos con líneas de vapores un flete directo, sea a los Estados Unidos, sea a Europa. La bodega servirá además para depósito de artículos de gran volumen y que no requieran un cuidado exquisito, que vengan destinados al interior, tales como cemento, maquinaria, hierro en varillas, hierro galvanizado, alambre de púas, etc. No es el pensamiento del Ejecutivo, pues, construir una bodega para el Ferrocarril propiamente, sino una bodega para el Ferrocarril en combinación con la Aduana, para mercaderías de exportación e importación.

7.—En cuanto al costo de los edificios, el Ejecutivo calcula que se requieren unos dos millones de colones; en ningún caso, más de esa suma.

Tomando como base la suma dicha, el Ejecutivo piensa que podrían construirse por una empresa que diera crédito; y así, si se estima que el interés no sea

superior al 8 % al año y que se aplique a intereses y amortización todo el 40 % del impuesto, resultaría con el total anual de ₡ 280,000.00 que en diez años y medio quedaría extinguida la deuda. De seguro un poco antes, pues el país crece y la Aduana producirá más que ahora en términos absolutos, aunque relativamente se mantenga a menos altura que hoy.

Por lo tanto, bien se podría agregar en el proyecto, como lo quiere la Cámara de Comercio, que, una vez cancelado el crédito que contraiga el Estado para construir los edificios, deba reducirse automáticamente el impuesto a un 3 ½ % de recargo sobre las pólizas.

El Ejecutivo os encarece la favorable acogida y el pronto despacho del proyecto. Actualmente se nota ya alguna falta de trabajo para las clases obreras; y la idea de emprender estos edificios vendría muy oportunamente a satisfacer una conveniencia para el Estado y para el comercio y dar a los obreros trabajo por algunos meses.

Os ruego tengáis en cuenta estas manifestaciones y aceptéis las protestas de mi distinguida consideración.

R. CASTRO Q.

Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda

San José, 21 de octubre de 1929.

Nº 95

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento ha tenido a bien dirigirse a éste manifestando que, desde mediados del año en curso, está agotada la partida destinada a pagar el alumbrado oficial, cuyo servicio, no obstante las economías introducidas en él, exige un gasto de diez mil colones mensuales. La partida respectiva es sólo de setenta y cinco mil colones, de los que fue necesario destinar algo más de la tercera parte a cubrir las cuentas de alumbrado correspondientes al último trimestre de 1928, pues dicha asignación anual hace ya algunos años que resulta insuficiente.

Me hago la honra de incluíros un cuadro demostrativo de lo gastado durante el año corriente por tal concepto, y de las sumas pendientes de pago a esta fecha.

Por lo expuesto, con la venia del señor Presidente de la República, vengo a someter a vuestra ilustrada deliberación el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase la partida del Presupuesto de la Secretaría de Fomento, destinada a pagar el alumbrado oficial, en la suma de sesenta mil colones.

Al Poder Ejecutivo.

Dado etc.

C. C.

R. CASTRO Q.

Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda

San José, 22 de octubre de 1929.

San José, 1º de noviembre de 1929.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Durante el presente año se han venido pagando todos los trabajos oficiales de imprenta con cargo al renglón presupuesto de esta Cartera, en contra de lo ocurrido en años anteriores, que el valor de ciertos trabajos fue cargado a partidas especiales de los departamientos que ordenaron los pedidos.

Como se habrá notado en nuestro oficio Nº 378 de 29 del mes próximo anterior, dirigido a los señores Secretarios del Congreso, la suma verdadera invertida anualmente desde 1926, en la Imprenta Nacional, es de ₡ 295,000.00 aun cuando en el renglón del Presupuesto sólo aparecen expresamente señalados para ese fin ₡ 191,300.00.

En el presente ejercicio se ha contado para hacer frente a esos gastos con la expresada suma de ₡ 191,300.00 y con las deducciones del 25 % de las cuentas pagadas al Arrendatario de la Imprenta, que alcanzan a ₡ 67,948.80, dando en total la cantidad de ₡ 259,248.80. Para finalizar el año, se estima que faltan ₡ 35,000.00 con lo cual se llega alrededor de la suma de ₡ 295,000.00 que indicó el señor Jefe de la Contabilidad Nacional como gastos para 1929.

A efecto de corregir esta deficiencia que hará imposible el pago de los gastos de imprenta correspondientes al período del 15 de noviembre al 31 de diciembre próximo entrantes, el señor Presidente de la República, se ha servido darme sus instrucciones para que proponga a la ilustrada deliberación de ese Alto Cuerpo, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

DECRETA:

Artículo único.—Ampliase en la suma de ₡ 35,000.00 la partida 14, Imprenta Nacional, de la Cartera de Gobernación, del Presupuesto del año en curso.  
Al Poder Ejecutivo.  
Dado etc.

C. C.

R. CASTRO Q.

Secretario de Gobernación,  
encargado del Despacho de Hacienda

San José, 1º de noviembre de 1929.

**INFORMES**

SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y COMERCIO  
CONTABILIDAD NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

San José, 25 de marzo de 1930.

*Señor Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio*

S. D.

Tengo el honor de informar a Ud. del movimiento de la Hacienda Pública en el año de 1929, cuyo detalle se servirá encontrar en los 40 estados que le adjunto.

La liquidación final dio el siguiente resultado:

Aumento del Activo según estado N <sup>o</sup> 23 .....	₡ 1826881 32
Exceso de Gastos sobre las Rentas, según estado N <sup>o</sup> 17.	824077 39
Saldo de cargos a la cuenta Hacienda Pública, según detalle en estado N <sup>o</sup> 24 .....	281583 61
	<u>₡ 2932542 32</u>

Suma que representa el aumento de la Deuda Pública, como se puede ver en el estado N<sup>o</sup> 22.

Entre los desembolsos hechos que han contribuido a aumentar la deuda y que aparecen en el Activo, sobresalen los siguientes, debidamente autorizados por leyes especiales:

Adelanto al Comité de Pavimentacion .....	₡ 500000 00
Adelanto fondos Carretera Río Grande a San Ramón .	610378 31
Gastos Electrificación Ferrocarril al Pacífico .....	553549 65
	<u>₡ 1663927 96</u>

El saldo de los cargos en la cuenta Hacienda Pública, representa en su mayor parte, la diferencia en cambios por los pagos hechos con motivo del arreglo del Empréstito Francés.

De Ud. con toda consideración muy Atto. y S. S.,

**L. ECHANDI**

Jefe de la Contabilidad Nacional

Año fiscal de 1929 y comparación de las mismas con las respectivas parti

MESES	Aduanas	Licores	Papel Sellado	Timbres	Correos	Telégrafos	Patentes Comercio	Ferrocarril al Pacífico
Enero .....	₡ 1337366 18	₡ 542047 23	₡ 29454 70	₡ 51237 27	₡ 35671 16	₡ 27748 74	₡ 82928 35	₡ 436195 15
Febrero .....	1217272 72	431335 99	10073 24	20364 73	31350 71	27261 23	19845 99	406538 84
Marzo .....	1315383 88	429890 28	12073 39	19308 12	27283 10	28627 00	33898 09	444530 45
Abril .....	1854981 42	483743 61	14485 09	24405 54	33222 56	32326 79	70635 01	377411 88
Mayo .....	1720797 54	420494 99	14406 92	22018 30	32095 81	21079 50	40040 16	314273 55
Junio .....	1707971 85	458897 69	14215 04	17892 02	26969 37	20574 72	26874 77	276143 25
Julio .....	1823193 21	505016 26	14572 32	19501 08	27318 12	17704 38	82365 93	302630 90
Agosto .....	1785209 53	439383 16	14182 10	20252 03	31602 86	25131 09	25913 90	270516 15
Setiembre .....	1754819 67	409338 39	13350 47	16399 47	27325 64	28419 18	31367 27	249823 05
Octubre .....	1731869 52	434157 47	13857 14	18488 98	29491 96	11128 66	91405 77	237885 18
Noviembre .....	1598872 94	378702 96	12339 33	13326 89	39331 18	16927 60	20613 27	255012 90
Diciembre .....	1353775 54	581306 73	89399 40	137613 46	30948 63	25450 80	16228 87	223567 50
Total producto anual .....	₡ 19201514 00	₡ 5514314 76	₡ 252409 14	₡ 380807 89	₡ 372611 10	₡ 282379 69	₡ 542117 38	₡ 3794528 80
Presupuesto .....	14400000 00	4990000 00	200000 00	320000 00	370000 00	200000 00	550000 00	2200000 00
Producto en 1928 .....	18149490 10	5665478 65	232734 49	392972 79	430522 70	264805 94	565033 85	2980755 28
PRODUCTO EN 1929 EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO								
Produjo más .....	4801514 00	524314 76	52409 14	60807 89	2611 10	82379 69	.....	1594528 80
Produjo menos .....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	7882 62	.....
EN RELACIÓN CON EL AÑO 1928								
Produjo más .....	1052023 90	.....	19674 65	.....	.....	17573 75	.....	813773 52
Produjo menos .....	.....	151163 89	.....	12164 90	57911 60	.....	22916 47	.....

(\*) Café..... ₡ 2436020  
 Varios ..... 66602  
 ₡ 2502623

IONALES

## las del Presupuesto y con el año anterior 1928

Impuestos Hijos Exp. (*)	Imprenta Nacional	Registro Público	Exportación Bananos	Impuestos Directos	Impuestos Conversión	Eventuales	Total mensual
419316 93	4650 55	7538 05	15833 68	30822 16	62157 88	73368 44	3156336 47
456545 94	1431 80	8359 70	11067 52	8388 65	62171 46	6800 10	2718808 62
558212 13	2103 10	5081 55	14793 76	188703 90	47876 59	4393 62	3132158 96
398371 70	2315 30	10472 10	25437 52	26550 60	102975 52	27761 37	3485096 01
60241 31	1880 30	9103 20	25654 40	28396 50	44078 67	13244 82	2767805 97
60833 32	1954 45	11126 50	23575 00	151374 95	102451 85	10180 10	2911034 88
11285 48	2725 25	7909 15	23197 36	108131 99	93718 32	79760 40	3119030 15
2751 13	2017 75	5962 30	28805 76	25075 80	77462 74	9246 15	2763512 45
3736 32	1612 00	7161 60	20904 88	175171 05	98388 90	7541 07	2845358 96
37002 93	2194 05	7589 55	19927 56	45224 10	66843 66	4740 67	2751807 20
110147 08	2209 85	6788 20	14985 28	24410 40	91979 71	27546 36	2613193 95
384179 11	2494 70	7067 55	18594 25	192595 90	68253 20	369 00	3131844 64
2502623 38	27589 10	94159 45	242776 97	1004846 00	918358 50	264952 10	35395988 26
2200000 00	30000 00	90000 00	300000 00	500000 00	750000 00	400000 00	27500000 00
2241008 72	27680 40	101427 32	298678 72	817345 29	846691 61	304073 60	33318699 46
302623 38	2410 90	4159 45	57223 03	504846 00	168358 50	135047 90	8098552 71
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	202564 45
.....	.....	.....	.....	.....	.....	Más.....	7895988 26
261614 66	91 30	7267 87	55901 75	187500 71	71666 89	39121 50	2423828 08
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	346539 28
.....	.....	.....	.....	.....	.....	Más.....	2077288 80

54

84

38

Detalle del producto de las Aduanas en 1929 y su comparación con el año anterior

Estado No 2

MESES	San José	Limón	Puntarenas	Sixaola	TOTAL
Enero.....	658833 17	311929 85	357145 97	9457 19	1337366 18
Febrero.....	716175 03	225337 41	263760 23	10000 05	1217272 72
Marzo.....	659622 51	263431 50	384336 61	7993 26	1315383 88
Abril.....	532546 32	683397 76	631993 73	7043 61	1854981 42
Mayo.....	608480 62	490566 38	610059 46	11691 08	1720797 54
Junio.....	810854 37	517015 46	372154 63	7947 39	1707971 85
Julio.....	892194 22	518607 03	402876 02	9515 94	1823193 21
Agosto.....	863145 67	571221 20	343308 87	7333 79	1785209 53
Setiembre.....	743023 67	555129 70	450591 42	6074 88	1754819 67
Octubre.....	797632 91	588768 87	371152 37	8315 37	1731869 52
Noviembre.....	764366 11	509354 36	314697 04	10455 43	1598872 94
Diciembre.....	680929 05	392708 71	273765 25	6372 53	1353775 54
Totales.....	8727803 65	5627468 23	4744041 60	102200 52	19201514 00
En 1928.....	8498093 76	5574794 64	3945158 81	131442 89	18149490 10
Produjo más en 1929.....	229709 89	52673 59	798882 79	29242 37	1081266 27
Produjo menos en 1929.....	.....	.....	.....	.....	29242 37
Más.....	.....	.....	.....	.....	1052023 90

COMPROBACION

	San José	Limón	Puntarenas	Sixaola	TOTAL
Derechos liquidados por la Contaduría Mayor.....	6978433 71	5396196 49	4684573 47	111111 69	17170315 36
Paquetes Postales.....	1684232 23	103739 40	30502 87	.....	1818474 50
Paquetes Postales Cartago.....	48409 55	.....	.....	.....	48409 55
Enteros.....	16728 16	1448 00	527 58	.....	18703 74
Remate mercaderías.....	.....	9749 80	.....	.....	9749 80
Derechos liquidados en los Muelles.....	.....	116334 54	28437 68	.....	144772 22
Boletas.....	.....	.....	.....	8285 56	8285 56
Totales.....	8727803 65	5627468 23	4744041 60	119397 25	19218710 73
Menos Cambios.....	.....	.....	.....	17196 73	17196 73
Totales.....	8727803 65	5627468 23	4744041 60	102200 52	19201514 00

Detalle de la Renta de Eventuales en el año 1929

MESES	Multas	Timbres Emigración	Impuesto s/ Seguros	Mortuales y Donaciones	Arrendam. Lotes Milla Marítima	Compra Bonos Deuda Inglesa	Utilidad Compra Bonos 1926	Concesión Pesca Tortugas	Exportación Maderas Colorado
Enero.....	₡ 1352 00	₡ 2502 30	₡ 556 00	₡ 56 50	.....	₡ 57798 59	.....	₡ 750 00	₡ 6896 00
Febrero.....	1688 50	1460 08	402 00	240 42	₡ 221 15	.....	.....	.....	.....
Marzo.....	676 00	769 57	355 00	102 50	.....	.....	.....	.....	.....
Abril.....	1164 50	1139 05	314 50	847 02	.....	.....	₡ 17248 24	.....	.....
Mayo.....	8093 20	1668 20	418 00	1497 50	.....	.....	.....	937 50	.....
Junio.....	4160 00	1326 20	497 50	2854 30	.....	.....	.....	.....	626 00
Julio.....	1112 50	1481 05	394 50	312 30	.....	72109 90	.....	750 00	.....
Agosto.....	3033 10	2129 90	339 00	239 00	.....	.....	.....	.....	.....
Setiembre.....	1336 00	1945 60	341 00	346 75	.....	.....	.....	.....	.....
Octubre.....	1050 00	1004 35	335 50	1652 27	.....	.....	.....	.....	.....
Noviembre.....	6493 50	1416 45	324 51	188 00	.....	.....	18525 00	.....	.....
Diciembre.....	14500 00	1094 40	473 65	223 45	.....	.....	.....	.....	7966 00
TOTAL.....	₡ 15659 30	₡ 17937 15	₡ 4751 16	₡ 8560 01	₡ 221 15	129908 49	₡ 35773 24	₡ 2437 50	₡ 15488 00

## Detalle de la Renta de Eventuales en el año 1929

Multas	Timbres Emigración	Impuesto s/ Seguros	Mortuales y Donaciones	Arrendam. Lotes Milla Marítima	Compra Bonos Deuda Inglesa	Utilidad Compra Bonos 1926	Concesión Pesca Tortugas	Exportación Maderas Colorado	Varios	Impuesto Minas	Lanchas Nacionales	TOTAL
1352 00	2502 30	556 00	56 50	.....	57798 59	.....	750 00	6896 00	3335 25	121 80	.....	73368 44
1688 50	1460 08	402 00	240 42	221 15	.....	.....	.....	.....	2568 05	79 65	140 25	6800 10
676 00	769 57	355 00	102 50	.....	.....	.....	.....	.....	2286 55	15 00	189 00	4393 62
1164 50	1139 05	314 50	847 02	.....	.....	17248 24	.....	.....	6945 81	56 25	46 00	27761 37
8093 20	1668 20	418 00	1497 50	.....	.....	.....	937 50	.....	606 42	24 00	.....	13244 82
4160 00	1326 20	497 50	2854 30	.....	.....	.....	.....	626 00	625 65	90 45	.....	10180 10
1112 50	1481 05	394 50	312 30	.....	72109 90	.....	750 00	.....	3554 55	45 60	.....	79760 40
3033 10	2129 90	339 00	239 00	.....	.....	.....	.....	.....	3448 15	57 00	.....	9246 15
1336 00	1945 60	341 00	346 75	.....	.....	.....	.....	.....	2718 67	57 30	795 75	7541 07
1050 00	1004 35	335 50	1652 27	.....	.....	.....	.....	.....	237 00	87 00	374 55	4740 67
6493 50	1416 45	324 51	188 00	.....	.....	18525 00	.....	.....	560 15	38 75	.....	27546 36
14500 00	1094 40	473 65	223 45	.....	.....	.....	.....	7966 00	5033 65	77 85	.....	369 00
15659 30	17937 15	4751 16	8560 01	221 15	129908 49	35773 24	2437 50	15488 00	31919 90	750 65	1545 55	264952 10

# MODIFICACIONES AL PR

## Ley General de Presupuesto. ....

### DECRETO N°

### ADICIONES

93 de 10 julio	1923	Costo Resello Plata
141 - 28 -	-	Puente Tempisque
167 - 17 agosto	-	Gastos Registro Público
69 - 14 -	1924	Carretera Grecia
5 - 11 setiembre	1925	Reparación Edificios Segunda Enseñanza
46 - 24 diciembre	1926	Obras Fomento
21 - 17 junio	1927	Pensión Alvice Castagnaro
39 - 29 -	-	Saneamiento Limón
62 - 9 julio	-	Baños Antiparasitarios
8 - 18 agosto	-	Juzgados y Alcaldías Guanacaste
11 - 1° setiembre	-	Juzgados y Alcaldías Puntarenas
12 - 31 mayo	1928	Parque Alajuela
15 - 8 junio	-	Puente sobre río Turrialba
26 - 25 -	-	Pensión Rafael Sojo
32 - 27 -	-	Reparaciones Instituto Alajuela
35 - 28 -	-	Edificio Municipal Cárcel y Hospital Atenas
40 - 3 julio	-	Puente sobre río Tiribí
41 - 4 -	-	Planta Eléctrica Santo Domingo
45 - 9 -	-	Palacio, Mercado, Cárcel e Higienización Calles Paraíso
55 - 11 -	-	Terreno Legación México
69 - 21 -	-	Puente sobre río Salto
31 - 23 -	-	Sala Magna Universidad
77 - 27 -	-	Servicio Nacional de Electricidad
87 - 4 agosto	-	Fondo Pensiones Maestros
132 - 17 -	-	Mercado Nicoya
135 - 17 -	-	Carreteras Nicoya
147 - 17 -	-	Puente sobre río Pital
149 - 17 -	-	Cafetería Zapote
137 - 21 -	-	Camino Jamaical y Medición Lotes Colonia Palmareña
140 - 21 -	-	Camino Concepción, Puentes Cucaracha y Cabrera
150 - 21 -	-	Estudio Cafetería y puente sobre el Estero
136 - 26 -	-	Auxilio Casa de Refugio
174 - 26 -	-	Edificios Municipales Barba, San Rafael, San Isidro y Santo Domingo de Heredia
4 - 5 octubre	-	Planta Eléctrica Alajuela
5 - 5 -	-	Oficina del Censo
6 - 9 -	-	Campaña contra la Tuberculosis
14 - 24 -	-	Reparación y compra mobiliario Teatro Nacional
16 - 27 -	-	Carretera San Mateo a Orotina
20 - 1° noviembre	-	Reparación Aduana de Limón
41 - 1° diciembre	-	Edificio Oficinas La Cruz
44 - 6 -	-	Gastos Emergencia
46 - 12 -	-	Terrenos Sinclair
5 - 5 mayo	1929	Legación en Europa
7 - 9 -	-	Centenario Manuel María Gutiérrez
3 - 11 -	-	Sueldos telegrafista y mensajero Paso Tempisque
8 - 13 -	-	Alcaldías San José
11 - 25 -	-	Aumento Corte Suprema de Justicia
13 - 28 -	-	Mobiliario Escuela Farmacia
12 - 29 -	-	Construcción Hospital Palmares y Sala Cirugía Hospital Liber
16 - 3 junio	-	Puente Las Mulas
19 - 3 -	-	Varias Oficinas Telegráficas
21 - 3 -	-	Varias Oficinas Telegráficas
18 - 4 -	-	Puente sobre el río Virilla
24 - 10 -	-	Varias Oficinas Telegráficas
26 - 10 -	-	Escuelas Complementarias
30 - 14 -	-	Colegios, Escuelas, Alquileres
23 - 18 -	-	Puente Dulce Nombre, La Unión
35 - 20 -	-	Festejos Monumento Juan Rafael Mora
37 - 21 -	-	

35	— 20	—	Festejos Monumento Juan Rafael Mora
37	— 21	—	Departamento Profilaxis Dental
34	— 24	—	Construcción Cárceles
40	— 27	—	Juntas Educación río Sequito y Marbella
41	— 27	—	Instalación Teléfonos
47	— 27	—	Camino Uvita al General
39	— 8	julio	Matadero Santa Ana
42	— 8	—	Mobiliario Instituto Alajuela
46	— 8	—	Auxilio Municipio Oreamuno
49	— 10	—	Filarmonía San Joaquín de Heredia
50	— 10	—	Cárcel Concepción Cartago
53	— 10	—	Edificio Oficinas Guayabo
54	— 10	—	Carretera Nicoya a Puerto Jesús
55	— 12	—	Deuda Colegio San Luis Gonzaga, Cartago
78	— 17	—	Eventuales Relaciones
81	— 18	—	Aumento Sueldos Poder Judicial
69	— 19	—	Camino San José a Dota
80	— 27	—	Tierras Carlos Volio Tinoco
82	— 29	—	Auxilio Municipio San José, para arreglo calles
89	— 31	—	Camino Turrialba a La Suiza
91	— 1 <sup>o</sup>	agosto	Terminación obra Monografía Cartago
92	— 1 <sup>o</sup>	—	Edificios San Pedro y San Pablo Turrubares
126	— 16	—	Auxilio Hospital Puntarenas
129	— 16	—	Medicaturas Pueblo
123	— 20	—	Auxilio Hospital Turrialba
125	— 20	—	Edificio Oficinas Aserri
128	— 20	—	Aumento Subvención Hospital Grecia
130	— 20	—	Edición Geografía Miguel Obregón
156	— 20	—	Modifica Dotaciones Registro Público
157	— 20	—	Amplía Presupuesto Correos
127	— 23	—	Hospital Cañas
140	— 23	—	Edificio Oficinas Santiago Este
141	— 23	—	Subvención Colonias Escolares
142	— 23	—	Carretera Grecia a Volcán Poás
144	— 23	—	Puente río Macho
145	— 23	—	Camino Villa Quesada a Carretera Iglesias
150	— 23	—	Camino Aserri a Acosta
158	— 29	—	Edificio Oficinas Abangares
161	— 29	—	Puentes Guanacaste
164	— 29	—	Reparación Liceo de Costa Rica
165	— 29	—	Bodega Café Puntarenas
167	— 29	—	Bodega y Muelle Puerto Coyolar
169	— 29	—	Carretera Jesús Jiménez
172-3	— 29	—	Sentencias Judiciales
178	— 29	—	Camino Turrialba a Torito
187	— 29	—	Escuelas Alajuela
196	— 29	—	Teléfono San Gabriel de Aserri y La Legua
197	— 29	—	Casa para Gota de Leche Heredia
198	— 29	—	Terreno Hospital Atenas
199	— 29	—	Resguardo Cañas Gordas
200	— 29	—	Edificio Oficinas Esparta
201	— 29	—	Servicio telefónico San Miguel y Santo Domingo de Heredia
202	— 29	—	Camino San Antonio a Cerrillos y edificio Oficinas Miramar
207	— 29	—	Cafetería Moravia
213	— 29	—	Tribunal Arbitraje
2	— 9	octubre	Presupuesto de Culto
4	— 7	noviembre	Sueldos Correos y Telégrafos
5	— 23	—	Imprenta Nacional
6	— 28	—	Deuda Panamerican Airways Inc.
7	— 28	—	Policía Villas y Pueblos y Eventuales Gobernación
8	— 28	—	Personal Aviación «Juan Santamaría»
9	— 28	—	Sentencias Judiciales
12	— 7	diciembre	Alumbrado Oficial

Total

# RESUPUESTO DEL AÑO FISCAL DE 1929 PARA

Poder Legislativo	Poder Judicial	Gobernación y Policía Judicial	Salubridad Pública	Fomento
₡ 439300 00	₡ 882520 00	₡ 2455539 00	₡ 963555 52	₡ 8053632 00
.....	.....	.....	.....	605 15
.....	.....	5460 86	.....	1255 01
.....	.....	.....	.....	4490897 32
.....	.....	.....	.....	15021 50
.....	5760 00	.....	.....	.....
.....	1200 00	.....	.....	555 00
.....	.....	.....	.....	39420 88
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	29079 04
.....	.....	.....	.....	19880 25
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	16983 91
.....	.....	.....	.....	5000 00
.....	.....	.....	.....	3030 00
.....	.....	10000 00	.....	.....
.....	.....	.....	.....	1235 90
.....	.....	.....	.....	178 00
.....	.....	.....	.....	9228 55
.....	.....	.....	.....	361 25
.....	.....	.....	.....	9260 00
.....	.....	.....	.....	6014 39
.....	.....	.....	.....	2100 00
.....	.....	.....	37349 65	.....
.....	.....	.....	.....	9213 10
.....	.....	249600 00	.....	.....
.....	.....	.....	69951 08	.....
.....	.....	.....	.....	9545 90
.....	.....	.....	.....	7727 80
.....	.....	.....	.....	102974 50
.....	.....	.....	.....	3600 00
.....	.....	.....	.....	430497 21
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	750 00	.....	.....
.....	5680 00	.....	.....	.....
.....	6000 00	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	11480 65
.....	.....	.....	.....	918 80
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	1725 00	.....	.....
.....	.....	2405 00	.....	5254 05
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	4375 00	.....	.....
.....	.....	.....	.....	6581 15

			2322 75	550 00
		12000 00		4875 40
				174 00
				2508 00
				195 00
				34 10
				4116 50
	115050 00			
				28546 50
				8910 00
				5720 75
				89 40
			2458 05	
			1600 00	
			1000 00	
				39 30
			1890 00	
		15618 60		
		33438 80		
			1000 00	
				18 50
				4595 05
				6865 05
				306 50
				6182 90
				24 00
				3011 50
				164 25
				1550 00
				119 30
				202 00
				1200 00
		3500 00		
			15000 00	
			3500 00	
				12 50
		2400 00		
				335 55
				2500 00
		8125 00		
		55199 00		
		35000 00		
		22500 00		
				60000 00



1544 10

1000 00

2000 00

50000 00

2147 00

5938 00

6800 00

2400 00

15000 00

575 00

## ARTERAS

Hacienda	Servicio Deuda Pública	TOTAL
₡ 3733840 00	₡ 4800000 00	₡ 28887996 02
350 00	.....	350 00
.....	.....	605 15
.....	.....	5460 86
.....	.....	1255 01
.....	.....	5530 82
.....	.....	4490897 32
.....	.....	1800 00
1000000 00	.....	1000000 00
.....	.....	15021 50
.....	.....	5760 00
.....	.....	1200 00
.....	.....	555 00
.....	.....	39420 85
.....	.....	900 00
.....	.....	6 25
.....	.....	29079 04
.....	.....	19880 25
65318 78	.....	65318 78
.....	.....	16983 91
.....	.....	2119 83
.....	.....	5000 00
.....	.....	3030 00
.....	.....	10000 00
.....	.....	385594 66
.....	.....	1235 90
.....	.....	178 00
.....	.....	9228 55
.....	.....	361 25
.....	.....	9260 00
.....	.....	6014 39
.....	.....	2100 00
.....	.....	37349 65
.....	.....	9213 10
.....	.....	249600 00
4500 00	.....	4500 00
.....	.....	69951 08
.....	.....	9545 90
.....	.....	7727 80
.....	.....	102974 50
.....	.....	3600 00
.....	.....	430497 21
100126 80	.....	100126 80
.....	.....	15667 00
.....	.....	2500 00
.....	.....	750 00
.....	.....	5680 00
.....	.....	6000 00
.....	.....	7500 00
.....	.....	11480 65
.....	.....	918 80
.....	.....	1725 00
.....	.....	2405 00
.....	.....	5254 05
.....	.....	4375 00
.....	.....	5600 00
.....	.....	153949 50
.....	.....	6581 15
.....	.....	25706 45
.....	.....	.....



**GASTOS HECHOS**

por cuenta del Poder Legislativo durante el año fiscal al 31 de diciembre 1929  
y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

	Gasto total en 12 meses	Presupuesto correspon- diente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Diputados .....	₡ 339873 71	₡ 362400 00	.....	₡ 22526 29
Secretaría .....	25935 00	26900 00	.....	965 00
Eventuales (*) .....	42070 52	50000 00	... ..	7929 48
	₡ 407879 23	₡ 439300 00	.....	₡ 31420 77

Gastado.....	₡ 407879 23
Presupuesto .....	439300 00
Gastó menos.....	₡ 31420 77

(\*) Detalle en estado N° 27.

GASTOS HECHOS

por cuenta del Poder Judicial durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1929  
y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

	Gasto total en doce meses	Presupuesto correspondiente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Corte Suprema de Justicia . . . . .	₡ 206874 42	₡ 206970 00	.....	₡ 95 58
Juzgados y Alcaldías San José . . . . .	236925 93	237460 00	.....	534 07
» » » Alajuela . . . . .	94507 50	94620 00	.....	112 50
» » » Cartago . . . . .	58620 00	58620 00	.....	.....
» » » Heredia . . . . .	58377 60	58380 00	.....	2 40
» » » Guanacaste . . . . .	71270 07	77040 00	.....	5769 93
» » » Puntarenas . . . . .	65058 15	69180 00	.....	4121 '85
» » » Limón . . . . .	54841 73	54840 00	₡ 1 73	.....
Conjueces . . . . .	9233 35	15000 00	.....	5766 65
Empleados enfermos . . . . .	4037 01	5000 00	.....	962 99
Gastos judiciales . . . . .	56386 56	50000 00	6386 56	.....
Alquiler de locales . . . . .	31431 00	45000 00	.....	13569 00
Subvenciones . . . . .	.....	900 00	.....	900 00
Defensores Públicos . . . . .	42776 87	43200 00	.....	423 13
	₡ 990340 19	₡ 1016201 00	₡ 6388 29	₡ 32258 10

Gastado . . . . . ₡ 990340 19  
 Presupuesto . . . . . 1016210 00  
 Gastó menos . . . . . ₡ 25869 81

Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Gobernación y Policía Judicial durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1929 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto

	Gasto total en doce meses	Presupuesto correspondiente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Presidencia de la República .....	₡ 50200 00	₡ 48600 00	₡ 1600 00	.....
Secretaría .....	42297 95	46200 00	.....	₡ 3902 05
Gobernación de San José .....	50510 00	50460 00	50 00	.....
— — Alajuela .....	27960 00	27960 00	.....	.....
— — Cartago .....	20400 00	20400 00	.....	.....
— — Heredia .....	22371 40	22380 00	.....	8 60
— — Guanacaste .....	23330 00	23280 00	50 00	.....
— — Puntarenas .....	15780 00	15780 00	.....	.....
— — Limón .....	20821 00	20520 00	301 00	.....
Inspección de Hacienda Municipal .....	26594 85	26640 00	.....	45 15
Registro Público .....	174978 60	174978 60	.....	.....
— Público, Decreto N° 167. ....	5460 86	5460 86	.....	.....
— Civil .....	20991 36	20820 00	171 36	.....
— Cívico .....	44800 53	44560 00	240 53	.....
Imprenta Nacional .....	291841 28	239800 00	52041 28	.....
Archivos Nacionales .....	48786 85	48450 00	336 85	.....
Tribunal de Arbitraje .....	10237 86	18125 00	.....	7887 14
Correos, Sueldos .....	265947 25	271095 00	.....	5147 75
Correos, Gastos .....	70868 48	86710 80	.....	15842 32
Telégrafos, Sueldos .....	559864 85	560583 00	.....	718 15
Telégrafos, Gastos .....	118015 90	146913 00	.....	28897 10
Policía Judicial de San José .....	63640 10	67560 00	.....	3919 90
— — Alajuela .....	62863 18	65340 00	.....	2476 82
— — Cartago .....	41160 00	41160 00	.....	.....
— — Heredia .....	20620 00	20580 00	40 00	.....
— — Guanacaste .....	56326 92	55620 00	706 92	.....
— — Puntarenas .....	31426 40	30480 00	946 40	.....
— — Limón .....	31173 35	28740 00	2433 35	.....
Superintendencia de Seguros .....	12060 00	12060 00	.....	.....
Subvenciones .....	.....	4080 00	.....	4080 00
Pasan .....	₡ 2231328 97	₡ 2245336 26	₡ 58917 69	₡ 72924 98

	Gasto total en doce meses	Presupuesto correspondiente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Vienen.....	₡ 2231328 97	₡ 2245336 26	₡ 58917 69	₡ 72924 98
Policía de Villas y Pueblos.....	241073 36	205000 00	36073 36	.....
Eventuales de Policía Judicial (*).....	23649 43	25000 00	.....	1350 57
Enseres y útiles de escritorio P. J.....	11773 72	14000 00	.....	2226 28
Pases y fletes Policía Judicial.....	23656 35	4000 00	19656 35	.....
Empleados enfermos Policía Judicial.....	.....	2500 00	.....	2500 00
Uniformes, armas etc. Policía Judicial.....	21173 75	20000 00	1173 75	.....
Gastos Electorales.....	22608 05	25000 00	.....	2391 95
Libros para el Registro Civil.....	516 25	5000 00	.....	4483 75
Cablegramas y radiogramas.....	2142 28	3000 00	.....	857 72
Fuerza motriz Casa Presidencial.....	875 75	900 00	.....	24 25
Suscripción a periódicos.....	385 60	800 00	.....	414 40
Enseres y útiles escritorio Gobernación.....	20061 82	20000 00	61 82	.....
Empleados enfermos Gobernación.....	.....	2500 00	.....	2500 00
Reconstrucción etc. Archivos Secretaría.....	.....	5000 00	.....	5000 00
Eventuales de Gobernación (*).....	36799 64	55000 00	.....	18200 36
Planta eléctrica de Alajuela, Decreto N° 4.....	249600 00	249600 00	.....	.....
Servicio Nacional de Electricidad.....	10000 00	10000 00	.....	.....
Tierras Suc. Dario Zúñiga C.....	15000 00	25000 00	.....	10000 00
	₡ 2910644 97	₡ 2917636 26	₡ 115882 97	₡ 122874 26

Gastado.....	₡ 2910644 97
Presupuesto.....	₡ 2917636 26
Gastó menos.....	₡ 6991 29

(\*) Detalle en estados Nos. 28 y 29.

Gastos hechos por cuenta de la Cartera de Salubridad Pública durante el año fiscal al 31 de diciembre de 1929 y comparación de los mismos con las respectivas asignaciones del Presupuesto Estado N.º 8

	Gasto total en 12 meses	Presupuesto correspondiente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Secretaría .....	29115 85	25680 00	3435 85	.....
Departamento de Ankylostomiasis .....	.....	30960 00	.....	30960 00
Servicio de Higiene Escolar .....	66340 60	55740 00	10600 60	.....
Médicos del Pueblo .....	101881 04	119800 00	.....	17918 96
Cuarentena La Uvita .....	.....	1800 00	.....	1800 00
Servicio de Inspección .....	9934 00	11100 00	.....	1166 00
Laboratorio de Salud Pública .....	18180 00	18180 00	.....	.....
Servicio de Sueros y Vacunas .....	1650 00	1800 00	.....	150 00
Campaña contra la viruela .....	1019 08	3000 00	.....	1980 92
Epidemiología .....	124453 27	110000 00	14453 27	.....
Drogas .....	14263 27	15000 00	.....	736 73
Oficina Sanitaria Panamericana .....	188 52	188 52	.....	.....
Servicio de desinfección .....	692 00	6000 00	.....	5308 00
Eventuales de Salubridad (*) .....	24974 23	10500 00	14474 23	.....
Servicios Subvencionados .....	2350 00	2400 00	.....	50 00
Asilo Las Mercedes .....	60600 00	54600 00	6000 00	.....
— de Pobres .....	36000 00	36000 00	.....	.....
— La Infancia .....	5100 00	5100 00	.....	.....
— de Ancianos de Cartago .....	6000 00	6000 00	.....	.....
Casa de Refugio .....	18000 00	18000 00	.....	.....
Cocina Escolar de San José .....	2040 00	2040 00	.....	.....
— Cartago .....	1500 00	1500 00	.....	.....
— Popular Infantil .....	12000 00	18000 00	.....	6000 00
Cruz Roja Costarricense .....	8640 00	8640 00	.....	.....
Gota de Leche San José .....	6720 00	4800 00	.....	.....
— Alajuela .....	4800 00	4800 00	.....	.....
— Heredia .....	4800 00	4800 00	.....	.....
Hospital de San José .....	.....	4800 00	.....	.....
— Cartago .....	32232 00	32232 00	.....	.....
— Alajuela .....	24000 00	24000 00	.....	.....
— Heredia .....	24000 00	24000 00	.....	.....
— San Ramón .....	24000 00	24000 00	.....	.....
— Grecia .....	2700 00	2700 00	.....	.....
— Esparta .....	4620 00	4620 00	.....	.....
— Naraujo .....	1530 00	1530 00	.....	.....
— .....	1530 00	1530 00	.....	.....
Pasan .....	675853 86	692960 52	48963 95	66070 61

	Gast. total en 12 meses	Presupuesto correspondiente	En relación con el Presupuesto	
			Gastó más	Gastó menos
Vienen.....	¢ 675853 86	¢ 692960 52	¢ 48963 95	¢ 66070 61
Hospital de San Carlos .....	1530 00	1530 00	.....	.....
— Cañas .....	2530 00	2530 00	.....	.....
— Santa Cruz de Guanacaste .....	1530 00	1530 00	.....	.....
— Nicoya .....	1530 00	1530 00	.....	.....
— Palmares .....	1530 00	1530 00	.....	.....
— Liberia .....	6000 00	6000 00	.....	.....
— Turrialba .....	14000 00	24000 00	.....	10000 00
— Puntarenas .....	18600 00	18600 00	.....	.....
Hogar Cristiano Puntarenas .....	4800 00	4800 00	.....	.....
Hospicio de Huérfanos San José .....	20880 00	10890 00	10080 00	.....
— Huérfanos San José .....	1275 00	1275 00	.....	.....
— Huérfanos Cartago .....	16080 00	16080 00	.....	.....
— Huérfanos Heredia .....	.....	4080 00	.....	4080 00
Maternidad Carit .....	23300 00	16800 00	6500 00	.....
Sanatorio Carit .....	58800 00	58800 00	.....	.....
Hospital de Niños .....	.....	18000 00	.....	18000 00
Subvención Sanatorio Carit p/ Intereses .....	10000 00	10000 00	.....	.....
Casa de Refugio para Intereses .....	12000 00	12000 00	.....	.....
Hospital de Alajuela - Construcción .....	12000 00	12000 00	.....	.....
— Cartago .....	12000 00	12000 00	.....	.....
— Heredia .....	7534 02	6000 00	1534 02	.....
Eventuales de Beneficencia (*) .....	59951 08	59951 08	.....	.....
Campaña contra la Tuberculosis .....	5000 00	25000 00	.....	.....
Hospital de Grecia Decreto N° 7 .....	37349 65	37349 65	.....	.....
Auxilio Casa de Refugio Dto. 136 - 26/8/28 .....	10000 00	10000 00	.....	.....
Sanatorio Carit Ley N° 6 de 9/10/28 .....	2322 75	2322 75	.....	.....
Departamento de Profilaxis Dental Df° 37 .....	15000 00	15000 00	.....	.....
Edificio Gota de Leche Heredia Df° 197 .....	1000 00	1000 00	.....	.....
Hospital Turrialba Df° N° 123 .....	658 05	658 05	.....	.....
— Puntarenas Df° N° 126 .....	3500 00	3500 00	.....	.....
— Atenas Df° N° 198 de 14/8/29 .....	.....	.....	.....	.....
	¢ 1048554 41	¢ 1099627 05	¢ 67077 97	¢ 118150 61

(\*) Detalles en estados Nos. 30 y 31.

Gastado .....	¢ 1048554 41
Presupuesto .....	1099627 05
Gastó menos .....	51072 64